



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 110
CONSTITUCIONAL, PARA INCLUIR AL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA, COMO SUJETO DE JUICIO POLITICO".



SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ADRIAN LOPEZ ESPINO

ASESOR: LIC. VICTOR GUADALUPE CAPILLA Y SANCHEZ



ENERO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A Dios: porque me inspira a seguir continuando con todas mis metas.

A mis Padres: Ma. Angelina Espino y Máximo López, porque gracias a su amor, apoyo y consejos, he llegado a realizar una de las metas de mi vida.

A mi Alma Mater: mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, gracias a ti, que me llevaste de la mano para convertirme en una persona que servirá a la sociedad. Siempre llevaré en mi corazón los colores que te distinguen.

A mis Profesores del Seminario: Lic. Manuel Fagoaga Ramírez, Lic. Alfredo Pérez Montaña, Lic. José Luis R. Velasco Lozano, Lic. Francisco Morales Silva, y especialmente a mi asesor Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez, porque gracias a su ayuda he culminado este trabajo.

A mis Hermanos: Rubí, Roberth, Esmeralda, Marilu y Miguel Angel, que me han brindado su apoyo y cariño.

Gracias Bricia Elizabeth Gómez García, por tu comprensión y cariño en el desarrollo de este trabajo.

A mis Compañeros de trabajo: Irene Suárez, Blanca Estela, Luisa Ramírez, Lupita, Marijosé Martínez, Rodolfo Hernández, Lic. Gerardo García, Lic. Librado Estanislao, Lic. Antonio Granados, Lic. Juan Gabriel González, y en especial agradecimiento al C.P. Samuel López Martínez, por el apoyo que me ha brindado.

A mis Amigos: Omar Castro, Raymundo Muñoz, Gerardo Longoria, Ricardo Cortés, Guillermo Flores, Iveth Espinosa, Mauricio López, Ericka Jaso, Joel Armando, Lucía Pineda, Rodolfo Vargas, Ana Laura Varela, Ivonne Tapia y Cinthya Aguilar, por todo el apoyo y cariño que me han brindado.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. EL ESTADO.....	6
1.1. Concepto.....	6
1.1.1. Elementos del Estado.....	8
1.1.1.1. Población.....	8
1.1.1.2. Territorio.....	8
1.1.1.3. Gobierno.....	10
1.1.1.4. Soberanía.....	11
1.1.1.5. El Derecho.....	14
1.1.2. Los Fines del Estado.....	15
1.2. El Orden Jurídico.....	15
1.2.1 El Poder Constituyente.....	16
1.2.2. La Constitución.....	20
1.2.3. El Estado de Derecho.....	24
1.3. Las Formas de Gobierno.....	24
1.3.1. La República.....	25
1.3.2. La Democracia.....	27
1.3.2. El Estado Federal.....	30

1.4. La División de Poderes.....	32
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL JUICIO POLÍTICO.....	36
2.1. Inglaterra.....	36
2.2. Estados Unidos.....	37
2.3. Francia.....	42
2.4. España.....	44
2.5. Antecedentes Históricos en México.....	47
2.5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	48
2.5.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	50
2.5.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	53
2.6. El Juicio Político en Latinoamérica.....	56
2.6.1. Argentina.....	56
2.6.2. Brasil.....	59
2.6.3. Chile.....	62
2.6.4. Nicaragua.....	66

2.6.5. Perú.....	70
------------------	----

CAPÍTULO TERCERO. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	73
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.1. Tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	73
-----------------------------------------------------------------	----

3.2. Responsabilidad Administrativa.....	77
------------------------------------------	----

3.2.1. Obligaciones de los Servidores Públicos.....	79
-----------------------------------------------------	----

3.3. Responsabilidad Civil.....	86
---------------------------------	----

3.4. Responsabilidad Penal.....	87
---------------------------------	----

3.4.1. Fuero Constitucional.....	89
----------------------------------	----

3.4.2. Declaración de Procedencia o Desafuero.....	91
----------------------------------------------------	----

3.5. Responsabilidad Política.....	94
------------------------------------	----

3.5.1. Sujetos de Juicio Político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	95
----------------------------------------------------------------------------------------------------	----

3.5.2. Causas de Juicio Político.....	97
---------------------------------------	----

3.5.3. Procedimiento del Juicio Político.....	99
-----------------------------------------------	----

3.5.3.1. Presentación de la Queja o Denuncia.....	100
---------------------------------------------------	-----

3.5.3.2. Instrucción.....	101
3.5.3.3. Alegatos.....	102
3.5.3.4. Conclusiones de la Sección Instructora.....	102
3.5.3.5. Órgano de Acusación.....	103
3.5.3.6. Procedimiento ante el Senado.....	104
3.5.3.7. Jurado de Sentencia.....	105
3.6. Responsabilidad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	106
3.6.1. Los Delitos Graves del Orden Común.....	107
3.6. 2. El Fuero del Presidente de México.....	109
CAPÍTULO CUARTO. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	111
4.1. Análisis al Artículo 110 Constitucional.....	111
4.2. Propuesta de Reforma Constitucional.....	123
CONCLUSIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	144

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL, PARA
INCLUIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO SUJETO DE JUICIO
POLÍTICO.**

INTRODUCCIÓN

Para combatir las conductas antijurídicas cometidas por servidores públicos en ejercicio de su función, se han creado diversos procedimientos legales para que los afectados puedan acudir a la instancia correspondiente a interponer queja o denuncia y en caso de resultar responsables se aplique una sanción al servidor público infractor.

Sin embargo, hay servidores públicos que cuentan con fuero, por lo que fue necesario la creación de un instrumento constitucional al que se le denominó Juicio Político, que sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su encargo y hasta un año después.

Dicho instrumento jurídico se encuentra inmerso en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es llamado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", el cual prevé la posibilidad de juicio político y de la declaración de procedencia en el ámbito penal contra altos empleados del gobierno.

El artículo 110 de la Ley Suprema, determina contra qué servidores públicos procede el juicio político, pero, es muy cuestionable, debido a que dentro de los sujetos de juicio político no contempla al Presidente de la República. Nuestra norma fundamental considera que la responsabilidad del Jefe del Ejecutivo se delimite únicamente en el ámbito penal, a los delitos de Traición a la Patria y Delitos Graves del orden común.

Para evitar en lo posible que esa falta de control contribuya a un caos político, es necesario que el Presidente de la República sea contemplado en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de nuestro País.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de la División de Poderes. Ello supone necesariamente, que en un régimen democrático, las funciones del Poder Ejecutivo se deben mantener respetuosas de los otros poderes a efecto de que, tanto el Congreso de la Unión legisle libremente y el Poder Judicial de la Federación asegure la vigencia de las garantías que consagra la Constitución.

En consecuencia, una de las causales de responsabilidad política debe ser el avasallamiento que el Ejecutivo tiene sobre los otros dos poderes; sin embargo hoy en día han sido motivo de polémica nacional las diversas luchas políticas, ya que se pretende entablar juicios políticos contra cualquier funcionario.

En los últimos años ha surgido situaciones que podrían generar un juicio político para el Jefe del Ejecutivo Federal, como el caso de aguas blancas, el fobaproa, lo acontecido en el movimiento estudiantil de 1968 y el movimiento de los maestros en 1971.

Si el pueblo de México quiere llegar a una verdadera democracia, el Presidente de la República debe responder por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y dejar abierta la opción para que cualquier ciudadano pueda formular por escrito su denuncia contra el máximo servidor público. Asimismo, el marco jurídico debe abarcar todos los aspectos del poder para que se minimicen las posibilidades de corrupción. En este orden de ideas, al incluir al Presidente de la República dentro del juicio político, existirán mejores Gobiernos, porque la persona que tenga ese alto cargo se preocuparía por llevar una buena administración, además se evitaría la demagogia de los candidatos a Jefe del Ejecutivo.

El presidencialismo mexicano ha sido un obstáculo para el avance hacia la democracia y para que se lleve de manera efectiva el Estado de Derecho. México es el único país de América Latina en el que no puede enjuiciarse a ese servidor público, por tanto, nuestro pueblo debe contar con ese recurso para combatir los excesos del Ejecutivo Federal.

Debido a la problemática que se tiene referente a la Responsabilidad Política del titular del Ejecutivo de la Nación, es necesario regular este hecho, ya

que es posible que ocurran problemas más fuertes de descomposición social, producto de este vicio jurídico-político.

En la actualidad, nuestra Constitución Política no contempla al Presidente de la República como sujeto de juicio político, situación que podría ocasionar un problema para la gobernabilidad de la nación, ya que en algún momento determinado, el Presidente en turno podrían incurrir en algunos de los supuestos que establece la Ley para iniciar un juicio político, como son: el ataque a las instituciones democráticas, el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones de carácter graves en los supuestos anteriores; las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal; en esta hipótesis al no ser sujeto de juicio y no contar con un mecanismo legal de control de esos actos, se pone en peligro la estabilidad de la Nación.

Por lo anterior, es de resaltar el nivel de rezago político que tenemos en México comparado con él de otras sociedades latinoamericanas, donde si enjuician a sus presidentes como en Argentina, Brasil, Chile, Perú, Nicaragua. En

cambio, en México es posible deducir que por falta de esos mecanismos constitucionales de control, la corrupción avance, existan las desigualdades en ingresos y en general se intensifiquen y se cometan impunemente toda clase de abusos y atropellos en contra de la nación.

En este supuesto, nadie toca al Presidente de la República porque es el máximo poder de facto y está por encima de cualquier otro poder, provocando que la División de Poderes consagradas en la Constitución resulte letra muerta.

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL, PARA
INCLUIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO SUJETO DE JUICIO
POLÍTICO.**

CAPÍTULO PRIMERO. EL ESTADO.

1.1. CONCEPTO.

Para definir al Estado, debemos referirnos previamente al proceso de creación de la sociedad humana.

El Hombre, a través de todos los tiempos, ha vivido en forma colectiva, básicamente por necesidades naturales de protección; en la etapa primitiva, dicha convivencia fue perfeccionando un modo de vida cada vez más segura y estable, lo que dio como resultado las primeras formas de organización social, que son: el clan, la gens y la tribu.

Con posterioridad, dentro del conglomerado humano, por la interacción de los grupos sociales surgieron necesidades de producción de los bienes básicos como alimento, vestido, domicilio, utensilios y otros, que trajeron como consecuencia en una etapa posterior de la historia del hombre, la división natural del trabajo, la propiedad privada, el trueque y las clases sociales.

Así, la evolución social prosiguió, llegando a un momento en que esa sociedad antigua que fue cimentada en la consaguinidad, desapareció por conflictos sociales entre las clases sociales y cedió el paso a una sociedad nueva a la que se le denominó "Estado", el cual sigue evolucionando hasta nuestros días.

Para comprender el significado de Estado dentro del Derecho, es indispensable remitirnos a su concepto, así tenemos que para el Doctor Ignacio Burgoa, el Estado es "...una persona moral suprema y omnicomprendiva creada y organizada por el Derecho primigenio que un pueblo determinado se haya dado en su vida histórica, el Estado se integra con la concurrencia de diferentes elementos sin los cuales no podría existir ni concebirse. Dentro de los cuales se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental..."¹ y el Diccionario de Derecho Constitucional define al Estado como la "Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos",² a su vez Jellinek menciona que el Estado se debe reputar como un sujeto de derecho dotado de personalidad, es decir, como "la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".³

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*. 6ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p. 147.

² De Pina Vara, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*. 31ª edición, editorial Porrúa, México 2003, p. 276.

³ Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 14ª edición, editorial Porrúa, México 2001, p. 223.

En este orden de ideas, se define al Estado como una persona moral, que cuenta con una estructura y organización jurídica, con fines específicos en beneficio de la comunidad y para su existencia requiere de elementos clásicos y característicos como son: la población, el territorio, el gobierno y la soberanía.

1.1.1. ELEMENTOS DEL ESTADO.

1.1.1.1. POBLACIÓN.

Como se ha dicho, el Estado se va formando a base de familias, por lo tanto, el elemento más importante para la configuración de éste, es la población.

El Doctor Ignacio Burgoa define a la población como "la colectividad humana que permanentemente se asienta en el territorio del Estado miembro, formando parte del pueblo o nación del Estado Federal o de la población total de éste",⁴ por lo tanto, al conjunto de seres humanos que viven en el Territorio de un país, se le llama población.

1.1.1.2. TERRITORIO.

Por lo que se refiere al territorio, se tiene que es el "elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los

⁴Idem, p. 896.

que ejerce su soberanía”⁵ y no solo es el asiento permanente de la población, de la nación o de las comunidades nacionales que la forman, sino que es el factor de influencia sobre un grupo humano que en él reside, porque al ser un elemento geográfico, tendrá un determinado clima, naturaleza, accidentes geográficos, recursos económicos naturales, etc.

Sin embargo, el territorio se entiende como el espacio terrestre, aéreo y marítimo, con el cual el Estado ejerce su poder o “*imperum*” a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial.

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto: “el territorio nacional comprende:

- I. *El de las partes integrantes de la Federación.*
- II. *El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,*
- III. *El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. *La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. *Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*
- VI. *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional”.*

⁵ De Pina Vara, ob. cit., p. 472.

1.1.1.3. GOBIERNO.

Para que exista una efectividad en la norma, ya que las personas o individuos que conforman la población han querido que dichas reglas sean leyes en las relaciones intersociales, se requiere del establecimiento del llamado gobierno o poder público.

Gobierno proviene del latín "*Gubernatio Onis*", que significa el agrupamiento de personas que ejercen el poder, este significado tiene dos acepciones, en sentido amplio y en sentido restringido; en sentido amplio es el "conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido es el conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del Jefe de Estado".⁶

Al gobierno se le puede definir como "el conjunto de los órganos en que se encuentra depositada la autoridad de los diferentes Poderes del Estado",⁷ en este sentido, el poder público o poder estatal se desenvuelve en tres funciones clásicas que son: la legislativa, la administrativa o ejecutiva y la jurisdiccional; estas funciones se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, es decir, por actos del poder público y éste como poder de imperio tiene la capacidad para imponerse a todas las voluntades individuales, colectivas o sociales. Asimismo, el poder

⁶ Idem. p. 303.

⁷ Castrejon García, Gabino Eduardo. "*Derecho Administrativo Mexicano I*". 1ª edición, editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México 2000, p 97.

público no es un poder soberano puesto que debe "...someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva. Este orden es la fuente de existencia y validez de dicho poder. No es admisible que su desempeño se realice sobre, al margen ni contra el propio orden jurídico del cual dimana..."⁸

De tales definiciones, se puede concluir que el Gobierno es el conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado, entendido como el medio por el cual éste ejerce su poder.

1.1.1.4. SOBERANÍA.

Etimológicamente, "soberanía" significa lo que está por encima de todo y deriva del latín "*super omnia*", que quiere decir sobre todas las cosas. La soberanía se produce de la integración del territorio, población y gobierno.

La "...calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior..."⁹ deriva de lo siguiente: cuando los Estados logran su debida estructuración, también logran su soberanía frente a otros Estados, y al ser soberanos no admiten un poder encima de éstos.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Derecho Constitucional Mexicano*", ob. cit., p. 257.

⁹ De Pina Vara, ob. cit., p. 457.

Derivado de lo anterior, se tiene que los Estados son inmunes a la jurisdicción de otro Estado; y por esta soberanía, en el ámbito internacional se reconoce que cada entidad es autónoma a otra de la misma naturaleza jurídica; así todos los Estados serán iguales frente al derecho, como también los hombres son iguales frente a la ley.

La soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que existan dos soberanías, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado, la soberanía para el maestro Ignacio Burgoa es "la voluntad general que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y autolimitación, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena".¹⁰ Así también, Tena Ramírez señala que la soberanía es "la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación".¹¹

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la soberanía es la voluntad que reside en el pueblo y constituye la fuente de la formación jurídica y forma al poder soberano, el cual será el supremo poder y por consecuencia no debe existir

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Derecho Constitucional Mexicano*". ob. cit., p. 246.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. "*Derecho Constitucional Mexicano*". 33ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p. 19.

ninguna otra voluntad por encima de ésta, la cual se encontrará plasmada en la Constitución Política de cada País.

El artículo 39 de Nuestra Carta Magna afirma que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, además, el artículo 41 determina que la ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La soberanía por su parte tiene ciertas características que consisten en: que es imprescriptible, porque no se pierde o prescribe por el transcurso del tiempo, puesto que si un país es invadido, tan luego recupera su libertad o independencia recobra la soberanía misma; es indivisible, porque como sinónimo de poder, el pueblo la ejerce en conjunto, en un solo acto o momento y no en partes; es inalienable, porque no puede venderse a favor de otro Estado.

Así como la soberanía tiene características, también cuenta con dos aspectos, uno interno y otro externo, el aspecto interno se refiere a que la soberanía reconoce al Estado como la máxima autoridad política en su territorio y frente al pueblo; en el aspecto externo la soberanía caracteriza la igualdad del Estado frente a los demás países de la comunidad mundial.

1.1.1.5. EL DERECHO.

“...El derecho es otro elemento básico del Estado en cuanto lo crea como suprema institución y lo dota de personalidad... el Estado ha creado un derecho primario o fundamental que se implanta por el poder Constituyente y un derecho secundario, u ordinario, previsto en el derecho fundamental o Constitucional a los cuales se les adscribe un conjunto de facultades o atribuciones que se llama competencia... sin el derecho fundamental no puede haber Estado y una vez producido éste crea el derecho, pero este derecho es el derecho ordinario o secundario y su génesis deriva directamente del poder público Estatal, que es distinto del Poder Constituyente...”¹²

En conclusión, el derecho fundamental es la fuente directa del Estado y se produce por la interacción de fenómenos de hechos registrados en la vida de los pueblos y en las que fermenta y desarrolla su poder soberano de autodeterminación, que culmina en el ordenamiento Constitucional y cuya expedición proviene de una asamblea de sujetos que ostenta la representación política, más no jurídica de la Nación.

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. “*Derecho Constitucional*”. ob cit. 282-286.

1.1.2. LOS FINES DEL ESTADO.

Los fines del Estado constituyen metas, propósitos o tendencias generales que justifican la creación de éste, algunos de estos fines son: el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población, la satisfacción de las necesidades públicas, etc.

Los fines del Estado son aquellos que justificaron su aparición y existencia, toda vez, que el Estado surge como un medio o instrumento para llevar a cabo ciertos objetivos en beneficio del pueblo.

Por tal motivo, el Estado perdería su razón de ser sin los fines que persigue, mismos que se encuentran plasmados en la Constitución Política de cada Estado y que son de carácter político, jurídico, social, económico y cultural.

1.2. EL ORDEN JURÍDICO.

El orden jurídico se hace presente en la sociedad al existir un régimen normativo de carácter supremo que tiene su fundamento original en un documento escrito que se conoce como Constitución.

Para García Maynez, el orden jurídico vigente es "el conjunto de reglas impero-atributivas que en una época y en un lugar determinado el poder público considera obligatorias"¹³ y el Diccionario de Derecho Constitucional refiere que es el "conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país".¹⁴

El poder del Estado no es más que la validez del ordenamiento jurídico, del mismo modo que la coerción no es más que su eficacia, por tanto, la existencia del Estado se encuentra conjuntamente con la existencia del orden jurídico, asimismo, el orden jurídico debe garantizar la seguridad, la paz, la igualdad, la libertad y sobre todo la justicia y el bien común.

En nuestro país el orden jurídico esta determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual esta inmerso el derecho que dará lugar a las leyes que responderán a las necesidades de la población.

1.2.1. EL PODER CONSTITUYENTE.

El poder constituyente se entiende como el órgano creador de la Constitución, esto es, el órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

¹³ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 51ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p. 97.

¹⁴ De Pina Vara, ob. cit., p. 390 y 391.

El poder constituyente nace en los Estados Unidos de América, una vez que las trece colonias inglesas, después de independizarse deciden tener una estructura y un modo de vida jurídico-político, así en el año de 1787 aparece la primera Constitución escrita del mundo, la cual tuvo como innovación la división de poderes, el federalismo y el sistema presidencial.

En Francia, el poder constituyente surge a manera de soberanía, cuando el pueblo francés decide llevar a cabo la revolución de 1789, la cual trajo como consecuencia la Constitución de 1791, que integró los derechos del hombre y del ciudadano.

En México el poder constituyente surge en el año de 1813 cuando se integra el congreso de Anáhuac con el propósito de elaborar una Constitución, la cual trajo como consecuencia el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 1814, que es comúnmente conocido como la Constitución de Apatzingan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo su origen en la soberanía popular, en la facultad inherente del pueblo para autogobernarse, esa voluntad se concreta con la creación de un poder constituyente que representa la expresión soberana de una nación para estructurarse de manera jurídica y política.

La doctrina constitucional distingue entre un poder constituyente originario y un poder constituyente derivado, permanente u órgano revisor de la Constitución.

El poder constituyente originario es el órgano colegiado facultado por el pueblo a efecto de que toda autoridad apruebe una Constitución a través de la integración de un congreso constituyente con representantes del pueblo, una vez que este poder constituyente elaboró o creó la Constitución, desaparece y se establecen los poderes constituidos. Es de importancia señalar que el poder constituyente originario no ejerce facultades, ni gobierna, solamente señala las bases, las decisiones políticas y los rumbos por medio de los cuales y conforme al contenido de la propia Constitución deberán ejercitar sus funciones los otros poderes que son: el poder constituyente derivado o permanente y los poderes constituidos.

Por su parte el poder constituyente derivado o permanente al cual también se le conoce como poder revisor de la Constitución, es obra y creación del poder constituyente originario, quien única y exclusivamente conforme al contenido de la Ley Fundamental, tiene funciones y facultades para adicionar y reformar a la Constitución a través de un procedimiento especial, que en nuestra Carta Magna esta contemplado en el artículo 135, que a la letra dispone:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la unión, por el voto de dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la unión harán el cómputo de los votos de la legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Los Poderes Constituidos al igual que el poder constituyente derivado o permanente son obra, producto y creación del poder constituyente originario; el artículo 49 de nuestra Constitución Política consagra que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

“El Constitucionalismo requiere de una división y separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos. Veamos las principales diferencias:

Poder Constituyente

- 1.- Es un Poder Originario en sí.
- 2.- Es un Poder creador de todo el Orden Jurídico.

Poderes Constituidos

- 1.- Son Poderes derivados de la Constitución.
- 2.- Son Poderes creados por el Constituyente.

3.- *En principio es un Poder Ilimitado*

3.- *Están Completamente limitados. No pueden actuar más allá de su competencia.*

4.- *Es un Poder de una sola función. Darse su Constitución.*

4.- *Tienen múltiples funciones.*

5.- *No gobierna*

5.- *Fueron creados para gobernar*.¹⁵

1.2.2. LA CONSTITUCIÓN.

La palabra Constitución proviene del latín "*constitutio*", "*constituere*", que significa: fundar, establecer, dar origen, asentar algo o darle fundamento.

La Constitución Política, frecuentemente nace, brota o aflora de una revolución. Esto se ve reflejado, puesto que dentro de la historia de México, se ha visto que de la revolución nace una Constitución, porque la finalidad de la revolución es desconocer y derogar una Norma Suprema y con ello dar pauta al nacimiento de una Ley Fundamental donde se plasmará el ideario político del pueblo.

¹⁵ Carpizo, Jorge. "*Estudios Constitucionales*". 7ª edición, editorial Porrúa, México 1999, p. 296.

La Constitución se puede entender como el documento que contiene el conjunto de normas jurídicas supremas que van a determinar la organización, estructura y funcionamiento del Estado de acuerdo al ideario político del pueblo.

El nombre oficial de la Constitución Política de México es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, también es conocida como: Carta Magna, Ley Fundamental del País, Constitución General de la República, Ley Primera, Norma de Normas, Norma Fundamental, Ley Suprema, Código Fundamental, Norma Básica, Ley de leyes, etc.

A la Constitución se le ha clasificado de diversas formas, pero existe una clasificación típica que la divide por una parte en escritas y no escritas; y por la otra, en rígidas y flexibles. Esta clasificación fue hecha por James Bryce.

"a) La Constitución escrita, es aquella que se encuentra contenida en un documento formal y solemne que se reconoce como Ley Suprema.

b) La Constitución no escrita o consuetudinaria, es aquella que se contiene en diversos documentos, costumbres y precedentes jurisdiccionales que determinan las bases de la producción normativa del sistema jurídico y contiene expresiones ideológicas definitorias de la organización del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

a) La Constitución rígida, es aquella que para ser modificada, enmendada o adicionada, se desarrolla un procedimiento que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario.

b) La Constitución flexible, es aquella que para su modificación, se establece un procedimiento legislativo como el de las leyes ordinarias.¹⁶

En cambio, a esta clasificación se puede agregar que existen constituciones otorgadas, impuestas y contractuales o pactadas.

a) La Constitución otorgada, es aquella que el monarca o rey otorgaba a su pueblo.

b) La Constitución impuesta, es el cuerpo de leyes que se elabora en un gabinete y su observancia se impone al pueblo.

c) La Constitución pactada o contractual, son aquellas constituciones que a través de un consenso o acuerdo entre provincias o pueblos, convienen la creación de una Constitución.

¹⁶ Sánchez Bringas, Enrique. *“Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”*. 1ª edición, editorial Porrúa, México 2001, pp. 37 y 38.

De acuerdo a esta clasificación, tenemos que nuestra Constitución es escrita, porque la autoridad se ajusta estrictamente a lo que está establecido en la Constitución y con ello se evita el despotismo y la arbitrariedad; es rígida, porque la autoridad no puede cambiarla o reformarla fácilmente para sus propósitos personales o de grupo; y es impuesta, porque el pueblo a base de la soberanía impone. Asimismo, nuestra Carta Magna se encuentra dividida en dos partes una Dogmática y otra Orgánica.

En la parte dogmática de la Constitución se encuentran contemplados los derechos del hombre o garantías individuales, los cuales son una limitación a los órganos del Estado cuyos actos no deben transgredir los principios contenidos en esta parte, sin embargo, no puede señalarse que dentro de la parte dogmática de la Ley Fundamental se encuentran contempladas todas las garantías, puesto que en el artículo 123 se contienen derechos que forman parte de la declaración universal de los derechos del hombre de 1948.

La función de la parte orgánica de la Constitución, consiste en establecer la organización del Estado, la forma de gobierno, los órganos de gobierno, la división de poderes, las atribuciones de cada uno de los órganos del gobierno y la distribución de competencias entre las esferas de gobierno.

1.2.3. EL ESTADO DE DERECHO.

La expresión Estado de derecho es también conocido como Estado constitucional, esto implica necesariamente que el Poder se distribuya y exista un control del ejercicio del Poder; la Constitución debe ser escrita y rígida, además que debe ser suprema y dentro de ella se deben establecer las competencias de los diversos órganos del poder del Estado. La administración pública debe encontrarse sometida a la ley, la cual debe ser creada y derogada por un órgano popular representativo; dentro de ella se deben establecer derechos y obligaciones, así como el establecimiento de garantías individuales para conseguir la protección de las personas en contra de los actos de la autoridad.

Por Estado de derecho, se entiende básicamente aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, en este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absolutista o totalitario.

1.3. LAS FORMAS DE GOBIERNO.

Cuando se habla de formas de gobierno, se refiere a la manera o modo en que se encuentran estructurados y organizados los órganos de gobierno, es decir,

es el carácter de las estructuras organizadas del gobierno de un Estado, según su Constitución política, ya sea en forma republicana ó en forma monárquica.

1.3.1. LA REPÚBLICA.

Etimológicamente proviene del vocablo “res pública”, implica “cosa pública” como opuesto a las palabras “cosa privada” (res privata). En este sentido, la “...cosa pública es el patrimonio económico, moral y cultural de todos los miembros del cuerpo social sin distinción de clases y que tiene como bases fundamentales el interés de la patria, la igualdad, el derecho y la justicia, elementos con los que el idealismo de la revolución francesa caracterizó el sistema republicano en frontal contrariedad con los regímenes monárquicos...”.¹⁷

El gobierno republicano es aquél en donde la representación recae en una persona a quien se le denomina “Presidente” que es designado por los ciudadanos mediante elección y que dura en su puesto un determinado número de años.

Se puede decir que la república es la forma de gobierno en la cual el pueblo participa a través del voto en la designación de sus representantes en el gobierno, mismos que tendrán una duración periódica en el ejercicio de sus cargos, por lo tanto, son renovados periódicamente.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. “*Derecho Constitucional Mexicano*”. ob. cit., p.491.

La forma de gobierno opuesta a la república es la forma monárquica, en la cual el gobierno recae en una sola persona, a quien se le denomina rey, emperador, sultán, zar, etc., en donde el pueblo no participa en su designación, sino que su nombramiento es hereditario y vitalicio.

Dentro de la república existen características que están dominadas por principios electivos de sus gobernantes y de representación de la soberanía que reside en la nación, estos principios son: que el presidente de la república se legitimará en el ejercicio del poder político a través de elecciones; la sucesión y sustitución del mismo, se realiza a través de elecciones y no por sucesiones hereditarias como en el caso de la monarquía; el cargo de presidente de la república es temporal, es decir, no es vitalicio. En congruencia con lo anterior, se presume que se elige al más capaz y por ende, la elección del Jefe de Estado permite que éste sea responsable políticamente ante sus electores.

En el artículo 40 de nuestra Carta Magna, se establece que la forma de gobierno que se debe adoptar en México, es la república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de nuestra Ley Fundamental.

1.3.2. LA DEMOCRACIA.

Deriva de las voces griegas "*Demos*" que significa "pueblo" y "*Kratos*" que significa "poder, fuerza o autoridad", que se define como el gobierno del pueblo, el gobierno de todos, la posibilidad para todos de participar directa o indirectamente en el gobierno.

También se ha definido a la democracia como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

La democracia tiene dos significados, como libertad e igualdad; como libertad, es la posibilidad de que las personas decidan sus actos por sí mismos, es decir, no aceptan ordenes ni aceptan imposiciones; como igualdad significa que todos los individuos tienen los mismos derechos y obligaciones ante la ley.

Don Ponciano Arriaga observa a la democracia como "el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático, se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consume y perfecciona por la fraternidad"¹⁸.

¹⁸ O. Rabasa, Emilio. "*Mexicano ésta es tu Constitución*". 11ª edición, editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1997, p. 158.

En otra palabras, la democracia es aquella forma de gobierno donde el pueblo participa de manera directa en los actos de gobierno para que de esta forma se ejerza el poder.

Dentro de la democracia existen tres tipos: la democracia directa o pura, la democracia representativa y la democracia semidirecta o semirepresentativa.

La democracia directa o pura, es aquella en donde el pueblo participa de manera directa en los actos de gobierno y por ello existe una plena identidad entre gobernantes y gobernados, el pueblo no necesita ni requiere de ningún intermediario o representante para ejercer el gobierno o poder.

La democracia indirecta o representativa, es aquella donde el pueblo designa a sus representantes para que a su nombre y representación se encarguen del gobierno y de la administración de la cosa pública, por lo tanto, los gobernantes y gobernados son diferentes; este tipo de democracia es la que se practica en nuestro país.

La democracia semidirecta o semirepresentativa, es aquella en la que el pueblo participa junto a sus gobernantes, con el objeto de tomar decisiones en los actos del mismo gobierno. Esto lo realiza el pueblo a través de diferentes medios como son: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación popular o recall; el referéndum, es el derecho que tiene el cuerpo electoral para aprobar o

rechazar las decisiones de las autoridades legislativas, como puede ser las leyes ordinarias e inclusive la misma Constitución; el plebiscito, es el medió por el cuál el pueblo emite su opinión sobre un acto de naturaleza gubernamental o política; la iniciativa popular, se refiere al derecho que tiene el pueblo para presentar una iniciativa o proyecto de ley ante la asamblea legislativa o también para reformar o derogar leyes; y la revocación popular o recall, consiste en el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar la destitución o separación de sus cargos a los servidores públicos cuando han incumplido en sus funciones ó se les ha perdido la confianza.

Por otra parte, la democracia se sustenta en seis principios esenciales:

- a).- La declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía;
- b).- Origen popular de los titulares de los órganos del Estado;
- c).- Control popular sobre la actuación de los órganos del Estado;
- d).- La juricidad;
- e).- La división o separación de poderes y
- f).- La justicia social.

1.3.3. EL ESTADO FEDERAL.

El Estado Federal, es la unión de varios Estados para formar uno solo, perdiendo su soberanía a favor de éste y sentarán las bases de su organización política en una Constitución.

Como ya se ha mencionado nuestra Constitución establece que "...es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación..." según los principios de la ley fundamental; por su parte el artículo 41 determina que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

Según lo antes citado, el Estado Federal en México ésta compuesto por Estados libres y soberanos, pero que se van encontrar unidos para formar a la federación; sin embargo, los tratadistas del derecho concluyen que cada Estado va a ser autónomo y no soberano como nuestra Ley Fundamental determina, asimismo, los Estados deben organizarse de acuerdo con las bases que marca el

artículo 115 constitucional, el cual dispone que: “los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno, republicano, representativo popular”.

Algunas características del Estado federal mexicano son:

- 1.- Nace a través de una Constitución Federal;
- 2.- El Estado Federal es un nuevo Estado;
- 3.- El Estado Federal es el único soberano;
- 4.- Las entidades federativas o Estados de la Federación solo son autónomos;
- 5.- Dentro del Estado federal existen dos ámbitos de competencia, una general que corresponde a la federación y uno local que corresponde a las entidades federativas;
- 6.- Existe una relación directa entre la federación y las entidades federativas, así como con sus habitantes;
- 7.- Se crea el Distrito Federal como un espacio geográfico donde residen los Poderes de la Unión;
- 8.- La unión de los Estados en la Federación es perpetua y están representados en el pacto federal a través del senado y de los congresos locales para la reforma de la Constitución (art. 135);
- 9.- Dentro del Estado federal se da la descentralización Política y Administrativa.

Asimismo, el Estado federal mexicano posee los siguientes principios.

"a) Las entidades federativas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40).

b) Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículo 40 y 115).

c) Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución en la que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (artículo 41).

d) Existe una clara y diáfana división de competencia entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124)".¹⁹

1.4. LA DIVISIÓN DE PODERES.

La idea de una división del poder consiste en proteger al hombre frente al despotismo y la arbitrariedad, dicha división tuvo como fuentes, en primer lugar las ideas de Aristóteles quien señalaba que dentro de la Polis Griega se da la existencia de una asamblea general (poder legislativo), un cuerpo de magistrados (fuerza ejecutiva) y un cuerpo Judicial integrado por los interpretes y aplicadores de la Ley, en segundo lugar John Locke en su obra "Ensayo sobre el Gobierno

¹⁹ Carpizo, Jorge. ob. cit., pp. 461 y 462.

Civil" establece la necesidad de que el poder se divida en tres, un poder legislativo al que le atribuye mayor importancia, un poder ejecutivo que debe quedar subordinado al Legislativo y un poder Federativo el cual se encargará de las relaciones exteriores.

El Barón de Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes", plantea la división tripartita como actualmente se conoce; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero Montesquieu no le otorga mucha importancia al poder Judicial, toda vez, que para este autor el poder Ejecutivo tiene a su mando la fuerza material, que significa la ejecución de la leyes, el poder Legislativo tiene la fuerza en la ley, puesto que es el que las crea y el poder Judicial solamente aplica la ley que el Legislativo crea, asimismo, el Ejecutivo hace efectiva la resolución que emite el poder Judicial.

En México la teoría de la División de Poderes se establece por primera vez en la Constitución de Apatzingan de 1814, en su artículo 11 señalaba: "tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares".²⁰ Así como en su artículo 12 disponía que: "estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".²¹

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. *"Leyes Fundamentales de México 1808-1999"*. 33ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p. 33.

²¹ Idem.

El principio de la división de poderes, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático liberal, porque:

"a) Obliga a que el poder frene al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;

b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;

c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización en las funciones, logrando su más eficaz desempeño, y

d) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades".²²

Dentro de la División de Poderes existen tres teorías: la Teoría rígida de la División de Poderes, la Teoría Flexible o de Colaboración y la Teoría de Confusión de la División de Poderes, la primera de ellas consiste en: que cada uno de los poderes mantiene firme su función natural y la Constitución solamente reconoce esas funciones, sin otorgarles otras funciones que le correspondan a otro poder, así se tiene que el poder Ejecutivo únicamente lleva a cabo la función ejecutiva, el poder Legislativo solamente crea leyes y el poder Judicial interpreta y aplica la ley.

Dentro de la teoría Flexible o de Colaboración de Poderes, se establece

²² O. Rabasa, Emilio. ob. cit., p.180.

que los poderes mantienen firme su función natural, sin embargo, la Constitución los faculta para que lleven a cabo actos que por su naturaleza le competen a otro poder, esto se hace por cuestiones prácticas y para que el poder se cumpla y se ejerza con mayor eficacia, esto quiere decir, que el poder Legislativo además de llevar a cabo la función legislativa, la Constitución lo autoriza para que realice actos administrativos y jurisdiccionales, el poder Ejecutivo además de administrar también lleva a cabo actos legislativos y jurisdiccionales y el poder Judicial además de cumplir con la función jurisdiccional también administre.

En la Teoría de confusión de la División de Poderes, se establece que ningún poder conserva su función natural y ejercen facultades que le corresponden a otro poder, sin que la Constitución los faculte, en donde existe un desorden y un caos entre los poderes y sus funciones.

No obstante el principio de la división de poderes, en épocas de emergencia como en guerra, terremoto, inundación etc., solo por determinado tiempo, el poder Legislativo puede delegar facultades legislativas al poder ejecutivo para que pueda salir de la emergencia (artículos 29, 49 segundo párrafo y 131 segundo párrafo).

Ahora bien, si se tiene que el poder es único e indivisible y nuestra Ley Suprema señala que el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en tres órganos que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entonces se debe entender que no es una división de Poderes sino que es una división de funciones del Poder.

CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL JUICIO POLITICO.

2.1. INGLATERRA.

El juicio político tuvo su origen en Inglaterra, donde a esta figura se le denominaba "impeachment", se desarrollaba como un proceso donde el parlamento inglés castigaba a los ministros reales acusados de mala conducta y los obligaba a rendir cuentas al mismo parlamento.

Su antecedente histórico más remoto se ubica hacia el año de 1641, cuando el Parlamento de Inglaterra promovió un juicio a Thomas W. Stanford, quien desempeñaba el cargo de Ministro de la Corona, lo que dio como resultado su condena y ejecución.

Uno de los órganos importantes dentro de ese país es el gabinete, puesto que lleva los asuntos gubernamentales, además de que se encuentra integrado por el primer Ministro y los que éste designe para el buen funcionamiento de su gobierno, sin embargo debe contar con la confianza del Parlamento, ya que es el responsable de los actos del rey ante la Cámara de los Comunes.

El Parlamento Inglés estaba conformado por la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, la primera de ellas se integraba aproximadamente por 800 pares, entre sus funciones se encuentra la Judicial, que realizaba como alto

Tribunal del Parlamento o Tribunal Supremo en materia criminal cuando las personas eran acusadas por la Cámara de los Comunes de altos delitos y transgresiones y cuando los pares eran acusado por traición y felonía (deslealtad).

La Cámara de los Comunes se encontraba integrada por 600 miembros que eran elegidos por sufragio universal y entre sus atribuciones, estaba la de someter al gobierno a responsabilidad cuando ellos consideraban que no era buena su actividad; por tal motivo que la desconfianza obligaba a los Ministros a renunciar.

El procedimiento que desde entonces se denominó "impeachment", se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas, formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el Parlamento y la Corona, pero una vez consolidado el sistema parlamentario, cayó en desuso el "impeachment" británico, ya que de acuerdo a sus costumbres o prácticas bastaba un voto de censura para eliminar a los miembros del gabinete sin necesidad de una condena penal del Parlamento, además que desde sus inicios ya se contemplaba a los altos funcionarios (Ministros) como sujetos de "Impeachment".

2.2. ESTADOS UNIDOS.

El juicio de Responsabilidad o "Impeachment" fue plasmado en la Constitución Norteamericana de 1787 junto con sus principales instituciones políticas, que fueron: el Estado de derecho, la división de poderes, el hábeas

corpus, el sistema legislativo bicameral, la facultad de veto del Jefe de Estado, los partidos políticos, etc.

El documento fundamental de los Estados Unidos consagra en su artículo 2º, sección cuarta, quienes pueden ser sujetos de juicio político: "el Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves". Asimismo, el artículo 1º, sección quinta, numeral 2º establece que: "cada cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes". No obstante lo anterior, a la fecha no existe algún antecedente de que algún miembro del Poder Legislativo haya sido sometido a "Impeachment".

Por lo que hace al Poder Judicial "No existe mención expresa sobre la responsabilidad de sus miembros".²³

El proceso de "impeachment" se origina en la Cámara de Representantes quien fungirá como el órgano acusador (artículo I, sección 2, numeral 5); con esto se abre el procedimiento. El acusado ejerce, por sí o por medio de sus abogados, su derecho a defenderse. Enseguida el Senado, quien es el órgano correspondiente para resolver sobre las acusaciones por responsabilidades oficiales (artículo I, sección 3, numerales 6 y 7) actuando como Tribunal de

²³ Carbajal, Juan Alberto, *"Estudios Constitucionales"*, 1ª Edición, Edit. Porrúa, México 2000, p 204.

Justicia, o si el juicio se entabla en contra del Presidente de la República, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, escuchara a las partes; después los Senadores formularan argumentos a favor o en contra de la remoción, sin embargo, se requiere de las dos terceras partes del número total de Senadores presentes para hacer la declaración de culpabilidad. Las penas imputables son la destitución del cargo, que puede ir acompañada de la inhabilitación para ocupar cargos de honor, de confianza o de provecho en el gobierno de los Estados Unidos, sin perjuicio de poner a disposición al funcionario ante los jueces ordinarios para establecer las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Dentro de la historia de los Estados Unidos se han sometido a dos Presidentes a Impeachment: Andrew Johnson en 1868 y William Jefferson Clinton (Bill Clinton) en 1998.

En febrero de 1868 la cámara de representantes acordó iniciar el procedimiento en contra del Presidente Andrew Johnson, imputándole once cargos; diez se referían a presuntas violaciones cometidas al "Tenure of Office Act", estatuto de 1867 en el que se establecía que para que el Presidente pudiera destituir a oficiales nombrados por el Senado, requería la aprobación del Congreso; el otro cargo se refería a que presuntamente había participado en el asesinato de Abraham Lincoln.

El Senado estaba dominado por los republicanos; 35 senadores votaron para condenar a Andrew Johnson y 19 para absolverlo; un solo voto faltó para

remover al Presidente, sin embargo, 7 Senadores definieron la votación para que fuera absuelto.

Un caso que pudo recaer en "Impeachment", sucedió el 17 de junio de 1972, cuando detuvieron a cinco espías que irrumpieron en la sede de la Convención Nacional del Partido Demócrata y se descubrió que éstos estaban relacionados con la CIA y con la comisión de reelección del Presidente Nixon.

Lo anterior originó el famoso "Watergate", que es el caso *United States vs Nixon* —415 U.S. 683; 94 S.Ct 3090; 41 L.Ed. 2d 1039 (1974)²⁴; una comisión del Senado inició la investigación y se descubrió que el Presidente Richard Nixon tenía las cintas con información obtenida ilegalmente en dicha Convención, la comisión solicitó al Presidente que entregara las cintas, sin embargo éste se negó, ante la negativa el caso se elevó a la Suprema Corte y a través del Fiscal Especial Archibald Cox se obligó al Presidente a entregar al Juez John Sirica todas las cintas grabadas a los miembros del Partido Demócrata, así como los materiales, tales como memorándums y anotaciones de las conversaciones sostenidas sobre el asunto con sus ayudantes.

La Cámara de Representantes inició la investigación para someter a juicio político a Richard Nixon, formándose la comisión de justicia, quien determinó tres causas que fueron: obstrucción de justicia, abuso de poder y desobediencia a los requerimientos Judiciales, sin embargo, en agosto de 1974 Nixon renunció a la

²⁴ *idem.* p. 206.

Presidencia para evadir el juicio y en septiembre de ese mismo año el Presidente Gerald Ford determinó que se dejara sin efectos el procedimiento penal en su contra.

El segundo caso de enjuiciamiento político de un presidente, fue el referente a William Jefferson Clinton por obstrucción de la justicia y mentir bajo juramento (perjurio) sobre su relación sexual con Blanca Mónica S. Lewinsky.

En mayo de 1994, Paula Corbin Jones presentó una demanda por acoso sexual en contra de William Jefferson Clinton, cuando éste era gobernador del Estado de Arkansas. En 1997 la Juez de Distrito Susan Weber Wright solicitó al presidente Clinton que identificara a todas las mujeres que eran empleadas estatales o federales y con las que tuvo relaciones sexuales desde 1986, respondiendo el presidente bajo juramento: "ninguna".

El 16 de enero de 1998 la División Especial otorgó al fiscal independiente Kenneth W. Starr, jurisdicción y autoridad para investigar si el Presidente Clinton u otros cometieron perjurio, obstrucción de la justicia, intimidación a testigos, o violaron en alguna otra forma la Ley Federal más allá de infracciones menores en el tratamiento de testigos, testigos potenciales, abogados u otros involucrados en el caso Jones vs. Clinton.

En septiembre de ese año, Kenneth W. Starr entregó a la Cámara de Representantes un informe en el que refirió once bases para un juicio político en

contra del Presidente Clinton, dentro de los cuales figuraban: el perjurio, la obstrucción de la justicia, abuso de poder, coacción de testigos, etc., sin embargo, la Cámara de Representantes solo aprobó los artículos referentes al perjurio y obstrucción de la justicia.

El juicio se desarrolló en el Senado, bajo la presidencia del Jefe de la Suprema Corte William Rehnquist, con procedimientos y modismos establecidos en 1868. El juez preguntó a los Senadores como jurado: "Senadores, ¿qué dicen ustedes, es culpable o no culpable el acusado William Jefferson Clinton?".

En la primera ronda, en lo relativo al perjurio la votación fue 45 a favor y 55 en contra, en la segunda ronda, en lo referente a la obstrucción de justicia 50 votaron a favor y 50 en contra. Al no existir los dos tercios para declararlo culpable, el Presidente Clinton fue absuelto de los cargos, con lo que se dio por concluido el juicio político.

2.3. FRANCIA

En Francia existieron disposiciones legales sobre las responsabilidades de los Ministros, en las que se establecía que éstos eran responsables ante el Presidente de la República o el Jefe de Estado; sin embargo, a partir de la Constitución de 1875 se consagró que el Presidente de la República como los Ministros son responsables ante el Tribunal Supremo y cuando se trataba del Presidente, éste solamente era acusado políticamente por la Asamblea Nacional

por el delito de alta traición y juzgado por el Tribunal Supremo. Por otra parte, los Ministros además de contar con responsabilidad política, también eran responsables penalmente por los delitos y contravenciones que cometieran en el ejercicio de sus funciones, de igual forma eran acusados por la Asamblea Nacional y juzgados por el Tribunal Supremo.

En la Constitución de Francia de 1946 se estableció la creación de un Tribunal Supremo de Justicia, que tenía como competencia conocer sobre las acusaciones al Presidente por alta traición y delitos cometidos por los Ministros en ejercicio de sus funciones.

En la Constitución de 1958, que es la que se encuentra actualmente vigente, otorga más facultades a la Alta Corte de Justicia, puesto que no solo conoce sobre acusaciones hechas al presidente, sino que además sobre las acusaciones que se hagan a los miembros del gobierno, es decir, que puede conocer de actos que cometa cualquier persona que tenga un cargo en el gobierno francés.

Lo anterior queda sustentado en el artículo 68 de la Constitución Francesa que consagra lo siguiente: "el Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. No podrá ser acusado sino por las dos asambleas estatuyendo por un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que las compongan; será juzgado por la Alta Corte de Justicia.

Los miembros del gobierno serán plenamente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y calificados de crímenes o delitos en el momento en que fueren cometidos. El procedimiento definido más arriba, les será aplicable, como también a sus cómplices, en caso de complot contra la seguridad del Estado. En los casos previstos en el presente párrafo, la Alta Corte se sujetará a la definición de los crímenes y delitos, así como a la determinación de las penas, según resulten de las leyes penales vigentes en el momento de la comisión de los hechos”.²⁵

2.4. ESPAÑA.

“España es uno de los primeros países que conciben un sistema de responsabilidades de los servidores públicos como un acto jurídico formal”.²⁶

En España existieron dos procedimientos: uno público, al cual se le conocía como “juicio de residencia” y otro privado, que era la “visita”. En el juicio de residencia se obligaba al servidor público a permanecer en un lugar que le era asignado, sin embargo, debía ser dentro del sitio donde había desempeñado sus funciones mientras se agotaban las investigaciones del juicio y se iniciaba después de la conclusión de su encargo, asimismo, se convocaba a todas

²⁵ Vallarta Plata. José Guillermo, *“Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado”*, 1ª Edición. Edit. Porrúa, México 1998. p. 193

²⁶ Carbajal, Juan Alberto, ob. cit. p. 206.

aquellas personas que hubieran sido agraviadas por el funcionario residenciado y debían presentar testigos o pruebas.

La visita, era un procedimiento secreto que se ordenaba durante el encargo del servidor público por el Consejo de Indias o el Virrey, con el objeto de investigar hechos del orden penal; una vez que el visitador formaba la sumaria, la remitía cerrada y sellada al Consejo o al Virrey.

El Consejo era la autoridad suprema y sus miembros no estaban sujetos a residencia, sino a visita. En 1534 dos consejeros resultaron culpables, el Doctor Beltrán por otorgar cartas de recomendación a uno de sus parientes para el Perú y recibir dádivas de los Pizarro, de Almagro y Cortés, sancionado con la destitución de su empleo y condenado al pago de 17,000 ducados; el otro fue el Licenciado D. Juan Suárez de Carvajal, obispo de Lugo, a quien por el mismo hecho, se le separó de su empleo, se le desterró a su obispado y se le impuso una multa de 7,000 ducados.²⁷

Dentro del derecho español, eran sujetos de juicio de residencia los Virreyes, Gobernadores, Presidentes de Audiencia, Oidores, Alcaldes, Alguaciles Visitadores, Jueces y todos los altos funcionarios coloniales.

²⁷ Obregón Esquivel Toribio, *"Apuntes para la Historia del Derecho en México"* 2ª Edición. Edit. Porrúa, México 1984. p. 302

En la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada el 19 de marzo de 1812, la cual fue impuesta en México el 30 de septiembre del mismo año, se preveía la residencia para todo empleado y se contemplaba en el artículo 261 punto sexto, el cual refería que: "Toca a este Tribunal Supremo: conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes"²⁸, asimismo señalaba la responsabilidad de los magistrados en los artículos 253 y 254, que disponían que "...si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formando expediente, parecieran fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo a las leyes...", así como "...toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren..."²⁹.

Las sanciones que se aplicaban en el juicio de residencia consistían en: multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro.

Actualmente, en España rige la constitución del 31 de octubre de 1978; que en materia de responsabilidades establece que en caso de que el Presidente y los miembros del Gobierno tuvieran responsabilidad criminal, ésta se llevará a cabo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sin embargo, si fueran acusados por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de

²⁸ Tena Ramírez Felipe "*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*", ob. cit. p. 90.

²⁹ Idem.

sus funciones, la acusación será hecha por la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta (artículo 102).

2.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

El primer antecedente de la responsabilidad política de los servidores públicos en nuestro país surge a partir de la Constitución de Apatzingán, donde se estableció el "Juicio de Residencia" que así se le denominó al Juicio de Responsabilidad Oficial. Eran sujetos a este juicio los titulares de los Ministerios, Diputados, miembros del Supremo Gobierno, Miembros del Supremo Tribunal de Justicia y en general todo empleado público.

El artículo 59 de la Constitución de 1814 establecía que: "los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos".³⁰

El artículo 212 consagraba que el Tribunal de residencia era un Órgano Colegiado, compuesto por siete jueces elegidos por el Supremo Congreso,

³⁰ idem. p. 38.

asimismo, contaba con un Presidente vitalicio y un fiscal que era el único que podía acusar en los casos que el Tribunal promoviera de oficio.

Las funciones del Tribunal de residencia estaban contemplados en el capítulo XIX; una de éstas facultades era la de conocer sobre las causas de residencia a los miembros del Congreso, a los del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia.

El procedimiento solo duraba tres meses, toda vez, que si no concluía en este término se absolvía al acusado, sin embargo, existía un recurso que se denominaba de suplicación y si éste se admitía, el juicio se prorrogaba un mes más (artículo 226).

De lo anterior, se concluye que desde la Constitución de Apatzingán ya se comenzaba a estipular que la persona que desempeñara un cargo dentro de la administración pública, debería estar sujeto a un órgano especializado que sancionara su actuación cuando los gobernados presentaran sus quejas.

2.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

En dicha Constitución, se instauró el juicio de responsabilidad, que fue contemplado en los artículos 38, 39, 43 y 44; dentro de este procedimiento se incluyó como sujetos de juicio al Presidente de la República, Vicepresidente,

Secretarios de Despacho, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Corte, Diputados y Senadores.

Cualquiera de las dos cámaras se podía erigir en Gran Jurado, para conocer sobre las acusaciones que se hicieran:

I.- Al Presidente de la República, por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno, cohecho, soborno, que impidiera la realización de elecciones para Presidente, Senadores y Diputados e impidiera que alguna de las cámaras ejerciera alguna de sus facultades.

II.- A los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y secretarios del despacho, por cualquier delito cometido durante el tiempo de su cargo.

III.- A los Gobernadores de los Estados, por infracciones a la Constitución, leyes de la Unión, u desobedecieran una orden del Presidente de la República, asimismo cuando las Legislaturas de los Estados publicarán leyes y decretos que contravinieran a la Constitución.

Si se trataba de Diputados y Senadores se erigía como Gran Jurado la Cámara a la que no pertenecían.

Una vez que se formalizaba la acusación hacia alguno de los sujetos de juicio, el Gran Jurado realizaba la votación; si las dos terceras partes de sus

miembros votaban a favor de la formación de la causa, al acusado se le suspendía de su encargo y era puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia según lo establecido en el artículo 137 fracción V de la Ley Fundamental.

Cuando el responsable era uno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Diputados elegía a veinticuatro personas que tuvieran la capacidad o preparación que tenían los Ministros de la Corte, con ellos se erigía un tribunal especial que contaba con un fiscal y con el mismo número de jueces que había en la primera sala de la Corte; lo anterior estaba contemplado en el artículo 139 de la Constitución.

Cabe mencionar que la Constitución de 1824, no estipulaba un capítulo especial sobre las responsabilidades de los servidores públicos, así como tampoco establecía el procedimiento del juicio político, por lo que resultaba muy vaga en relación a éste procedimiento.

2.5.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

En 1857, el juicio de responsabilidad se estableció en el título IV de la Constitución, denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", sin embargo no hacía alusión a los demás empleados de la Federación.

El artículo 103 disponía que el Presidente de la República, los Diputados, los Secretarios, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores, podían ser sujetos a Juicio de Responsabilidad.

Por lo que toca al Presidente de la República, solo podía ser juzgado por traición a la patria, violaciones a la Constitución, faltas electorales y delitos graves del orden común; restringiendo algunas responsabilidades que estipulaba la Constitución de 1824.

El artículo 104 de dicha Constitución, ya establecía la declaración de procedencia que consistía sustancialmente en que: si el delito era común, el Congreso se erigirá en gran jurado y por mayoría de votos se declaraba si se procedía con el acusado o no; si había lugar a juicio, el acusado era separado de su encargo y era puesto a disposición de los tribunales comunes.

El juicio político se iniciaba cuando el Congreso por mayoría de votos, declaraba que el acusado era culpable por la comisión de delitos y faltas oficiales, entonces, el funcionario era separado de su encargo y puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, erigida como jurado de sentencia; puesto que en esos tiempos no existía el Senado, la Corte escuchaba al acusado, al fiscal y a quien acusaba, enseguida, si había mayoría de votos aplicaba la pena que la ley designaba; este tipo de responsabilidad solo era exigible durante el periodo en que el funcionario ejercía su encargo y hasta un año después de concluido.

Dentro del Título Cuarto de la Constitución de 1857, se dieron dos innovaciones que consistían en: que no procedía el indulto por la comisión de delitos oficiales y en los juicios del orden civil no existía la inmunidad o fuero para algún funcionario, reguladas en los artículos 106 y 108.

La Constitución de 1857 carecía de artículos que señalara cuales eran los delitos o faltas oficiales, así como que sanciones se aplicarían en el juicio político, por lo que el 3 de noviembre de 1870 se promulgó un Decreto conocido como la "Ley Juárez", en el que se establecieron los delitos, faltas y omisiones oficiales de los funcionarios públicos y señalaba que el Presidente de la República solo podía ser acusado por traición a la patria, violaciones a la libertad electoral y delitos graves del orden común, restringiendo su responsabilidad por la violación expresa de la Constitución, además expresaba que los delitos oficiales eran: el ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno Republicano, Representativo y Federal, ataque a la libertad de sufragio, usurpación de atribuciones, violación de las garantías individuales y cualquier infracción grave a la Constitución o a las leyes federales.

Asimismo, dispuso que las sanciones consistirían en la destitución del cargo y la inhabilitación del funcionario por un término de cinco a diez años.

El 13 de noviembre de 1874, se realizó una reforma al artículo 103 de la Constitución, que consistía en que el Presidente de la República podía ser juzgado por violaciones a la Constitución, además ya no existía fuero constitucional para

los delitos, por lo que después de la declaración de procedencia, el Presidente podría ser juzgado conforme al Código Penal vigente.

En 1875 el jurado de sentencia dejó de ser la Suprema Corte de Justicia y se integraría por la Cámara de Senadores, puesto que se volvió al sistema bicameral, por lo tanto, la Cámara de Diputados se erigía en Gran Jurado.

En 1896 el presidente Porfirio Díaz expidió una Ley denominada "Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal", que como innovación determinó en forma clara la "declaración de procedencia"; sin embargo respecto a los delitos, faltas y omisiones oficiales, no especificó cuales eran estos supuestos, por lo que se sancionaba conforme a los Códigos Penales de 1872 y 1929.³¹

2.5.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El primero de mayo de 1917, entró en vigor nuestra actual Constitución Política. El texto original del título IV estableció las bases "De Las Responsabilidades De Los Funcionarios Públicos", sin incluir a los demás empleados de la Federación.³²

³¹ Delgadillo Gutiérrez. Luis Humberto, *"El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos"*, 4ª Edición, Edit. Porrúa. México 2001. pp. 48 y 49.

³² Idem. p. 50.

El artículo 108 establecía que los Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República eran responsables de delitos oficiales y comunes. Los Gobernadores y Diputados locales serían responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

En cuanto a la responsabilidad del Presidente de la República, el artículo 108 párrafo tercero establecía que durante el tiempo de su encargo solo podría ser acusado por traición a la patria y delito graves del orden común, "restringiendo aún más el campo en donde el Jefe del Ejecutivo pudiera ser juzgado".³³

La declaración de procedencia solamente le correspondía a la Cámara de Diputados erigida en gran jurado, tal y como se establecía en la Constitución de 1857.

Cuando se referían a faltas comunes, se juzgaban ante los tribunales ordinarios o comunes, pero cuando el acusado fuera el Presidente de la República, sería juzgado por el Senado tal y como se dispuso en el artículo 109, párrafo tercero.

El artículo 110 señalaba que los altos funcionarios no gozarían de fuero constitucional si éstos cometían delitos oficiales, comunes o incurrían en faltas u

³³ Carbajal, Juan Alberto, ob. cit. p. 212.

omisiones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por lo que después de la declaratoria de procedencia serían juzgados por los órganos competentes.

El procedimiento del juicio político estaba contemplado en el artículo 111, que daba inicio cuando la Cámara de Diputados erigida en gran jurado acusaba ante el Senado a un alto funcionario público por el hecho de que había incurrido en un delito oficial; enseguida, el Senado se encargaba de realizar las diligencias pertinentes para allegarse de la verdad, para posteriormente escuchar al acusado una vez hecho esto, el Senado emitía su veredicto, conformado por el voto de las dos terceras parte de sus miembros; sí el acusado era declarado culpable, quedaba separado de su puesto e inhabilitado para desempeñar otro por el tiempo que la ley determinara. Las resoluciones eran inatacables.

Cuando el motivo que originó el procedimiento era un delito común, el acusado quedaba puesto a disposición de los tribunales civiles, penales o administrativos para que fuera juzgado.

El primero de diciembre de 1916, se había estipulado el juicio político, tal y como se describe anteriormente, sin embargo el texto constitucional ha sufrido varias reformas hasta nuestros días; por otra parte, nuestra Constitución actual en esencia no es nueva, toda vez, que la mayoría de los artículos establecen lo mismo que la Constitución de 1857, expresando las mismas disposiciones aunque con mínimas reformas.

2.6. EL JUICIO POLÍTICO EN LATINOAMERICA.

La institución del juicio político pasó de la Constitución de Filadelfia de 1787 a los primeros documentos institucionales de los países de Latinoamérica (proyectos de Constitución) y luego a sus respectivas Constituciones; por lo tanto la Constitución Norteamericana se ha considerado como el antecedente inmediato para que dicha institución fuera plasmado en los textos constitucionales de países latinoamericanos como: Argentina, Brasil, Chile, Nicaragua, Perú.

2.6.1. ARGENTINA.

Por lo que respecta al juicio político, la Constitución de la Nación Argentina señala que: la Cámara de Diputados tiene la facultad de acusar ante el Senado al Presidente de la República; al Vicepresidente; al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; por delitos en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes, así como el mal ejercicio de sus funciones.

El artículo 53 dispone que la Cámara de Diputados debe tomar conocimiento de los hechos, es decir, que la Comisión de juicio político recibe las denuncias, enseguida si lo considera pertinente, la comisión abre la investigación y dictamina sobre ella, para después elevarla al plenario de la Cámara. Para que dicha Cámara declare que hay lugar a la formación de la causa, requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Posteriormente realiza

formalmente la acusación ante el Senado, solicitando la destitución del presunto responsable, con esto se termina la etapa previa de la acusación.

El Senado, una vez que tiene conocimiento sobre la acusación a uno de los sujetos de juicio político, se constituye en tribunal para formar y sustanciar la causa y de antemano sus miembros deben prestar juramento de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a la leyes de la Nación" (Senado, Reglamento para el Juicio Político, artículo 1).³⁴

Cuando el acusado es el Presidente de la Nación, el Senado es presidido por el presidente de la Corte Suprema (artículo 59).

En sesión pública, el legislador designado por la Cámara de Diputados lee la acusación ante el Senado, quien notifica al acusado, para que aporte pruebas y alegue lo que a su derecho corresponde. Posteriormente, el Senador que preside el tribunal se dirige a cada uno de los Senadores y pregunta si el acusado es culpable de los cargos que se le imputan. Los Senadores contestan que sí o no a cada cargo. Para que el acusado sea destituido se requiere los dos tercios de los presentes sobre alguno de los cargos. A continuación, el tribunal redacta la sentencia, la cual es leída al acusado.³⁵

³⁴ Tomado de Colautti, Carlos E, "*Derecho Constitucional*". 2ª Edición, Edit. Universidad, Buenos Aires Argentina 1998, p 234.

³⁵ Idem.

Las sanciones que se aplican en dicho procedimiento, es la destitución del cargo, además que es declarado incapaz de ejercer algún cargo público (inhabilitación), toda vez, que el artículo 60 dispone que: "su fallo (del senado) no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o sueldo de la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios". Asimismo, el artículo 15 del Reglamento del Senado establece que la inhabilitación puede ser por tiempo determinado o indeterminado y los fallos del jurado de enjuiciamiento son irrecurribles.

En la historia Argentina, solo han sido sometidos a juicio político los Ministros de la Corte Suprema y no se ha sometido a un Presidente de la República, no obstante que han existido evidencias de Jefes de Estado que han participado en corrupción durante su gobierno, tal es el caso del ex presidente Carlos Saúl Menem, quien durante el periodo presidencial de Fernando de la Rúa fue procesado por asociación ilícita y venta ilegal de unas 6,500 toneladas de armas y municiones a Ecuador y Croacia, países sobre los que pesaban embargos internacionales de armamentos. El tráfico de dichas armas fue posible a través de varios decretos secretos que autorizaban esa venta.

En el 2000 Menem fue puesto a un régimen de prisión domiciliaria y en julio del 2001 el Juez Federal Jorge Urso le dictó prisión preventiva y embargo de bienes por tres millones de dólares. Pero, en noviembre del 2001 fue puesto en

libertad cuando la Corte Suprema determinó que no había existido alguna asociación ilícita.

Este no es un ejemplo de juicio político, sin embargo denota que algún Presidente en funciones puede realizar actos que pueden estar vinculados con actos de corrupción y por ello ser sometidos a juicio político, en México se han visto muchos casos.

2.6.2. BRASIL.

La Constitución de la República Federal del Brasil, dispone que el Presidente, Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, Procurador General de la República y el Abogado General de la Nación, podrán ser sometidos a juicio político cuando incurran en delitos de responsabilidad.

Esta Constitución contempla una sección dedicada a la Responsabilidad del Presidente de la República; el artículo 85 establece los supuestos en que puede ser sujeto de juicio político:

"Artículo 85.- Son delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atente contra la Constitución Federal y especialmente, contra:

I.- La existencia de la Unión Federal;

II.- El libre ejercicio del Poder Legislativo o el Poder Judicial, del Ministerio Público o de los Poderes de las unidades de la Federación;

III.- El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;

IV.- La seguridad interna del país;

V.- La probidad en la administración;

VI.- La ley presupuestaria; y

VII.- El cumplimiento de la leyes y las decisiones judiciales.

Párrafo único. Esos Delitos serán definidos en ley especial que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento".

El juicio político se origina en la Cámara de Diputados quien acusa al Presidente ante el Senado Federal (artículo 51). Una vez que el Senado Federal, el cual es presidido por el Presidente del Supremo Tribunal Federal admite la acusación, el Presidente queda suspendido en sus funciones; después con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, se acuerda si es o no culpable, en caso de resultar responsable, el Presidente puede ser inhabilitado por ocho años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar.

Cuando el Presidente es acusado por infracciones penales comunes, el juicio se lleva a cabo ante el Supremo Tribunal Federal. Una vez que se recibe la acusación o querrela, el Presidente de la República queda suspendido en sus

funciones, en tanto no se dicte sentencia condenatoria no es sujeto a prisión (artículo 86).

Dentro de la historia de Brasil, solo se ha sometido a juicio a un Presidente de la República: Fernando Collor de Mello.

En 1989 Fernando Collor de Mello fue electo en sufragio universal como Presidente de la República Federal de Brasil, a mediados de 1991 los medios de comunicación hacían alusión de que posiblemente el Presidente estaba involucrado en asuntos de corrupción, sin embargo en mayo de 1992 Pedro Collor de Mello, hermano del presidente, afirmó que Fernando Collor de Mello participaba en una red de corrupción junto con Paulo Cesar Farias quien fuera tesorero en la campaña de Collor de Mello a la presidencia.

Ante este hecho, la Cámara de Diputados nombró una comisión de investigación y comprobó una estructura de corrupción.

El 29 de septiembre los miembros de la Cámara de Diputados realizaron la votación para proceder a la acusación formal ante el Senado Federal, la votación fue 441 a favor y 38 en contra, con esto se aprobó el enjuiciamiento. En el momento en que se inició el juicio, el Presidente Fernando Collor de Mello dimitió y fue sustituido por el Vicepresidente Itamar Franco.

El 29 de diciembre de 1992, el Senado realizó la votación y 76 senadores votaron a favor y 3 en contra, determinando que Fernando Collor de Mello era responsable políticamente de corrupción, tráfico de influencias y extorsión a empresarios, por lo que fue sancionado con inhabilitación de ocho años para el ejercicio de la función pública.

Asimismo, Fernando Collor de Mello enfrentó un proceso penal por dichos cargos, sin embargo, en 1995 fue absuelto por el Supremo Tribunal Federal.

2.6.3. CHILE.

El juicio de responsabilidad política se encuentra establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 y señala como sujetos de responsabilidad: al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, al Contralor General de la República, a los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las fuerzas aéreas, a los Intendentes y a los Gobernadores.

La Ley Fundamental de la República de Chile, consagra en su artículo 48, número 2º, que la Cámara de Diputados tiene la facultad de "...declarar si ha o no lugar a las acusaciones que se formulen con el objeto de determinar el inicio de un juicio político..." y dispone que:

Artículo 48.- son atribuciones de la Cámara de Diputados:

2.- Declarar si ha o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a.- Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b.- De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c.- De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d.- De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e.- De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Para que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a acusar al Presidente, requiere el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio, no así cuando se trate en los casos de los Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Gerentes o Almirantes de la Defensa Nacional, Intendentes y Gobernadores que sólo se requiere del voto de la mayoría que se encuentren presentes y en ese momento los acusados quedan suspendidos de sus cargos, sin embargo, el Presidente de la República se encuentra exento de ésta suspensión. Enseguida, la Cámara de Diputados acusa al funcionario responsable ante el Senado quien funge como jurado, si éste desestima la acusación o si no pronuncia que ha lugar al procedimiento en el término de treinta días, la suspensión cesa.

De acuerdo al artículo 49 número 1º, establece que el Senado "...se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa...".

Para que el Senado declare si el Presidente de la República es culpable, requiere del voto de los dos tercios de los Senadores que se encuentren en ejercicio, y en caso de los demás funcionarios se requiere del voto de la mayoría de Senadores en ejercicio.

Cuando el acusado es declarado culpable queda destituido de su cargo y no puede desempeñar alguna función pública o de elección popular por cinco años.

En Chile, no se ha dado el caso de que un Presidente de la República haya sido enjuiciado políticamente, en cambio, en 1998 un caso que atrajo un interés internacional por las múltiples violaciones a los derechos humanos tales como: personas desaparecidas, ejecutadas, detenciones arbitrarias, torturadas y exiliadas, fue el del ex militar Augusto Pinochet, quien fungía como Senador vitalicio y que fue desaforado para ser puesto a disposición de la Corte Suprema de Santiago de Chile.

Augusto Pinochet asumió al poder en 1973, al derrocar a través de un violento golpe de Estado al Presidente Allende, es así como Pinochet comandó a las fuerzas armadas de Chile para desaparecer y asesinar a miles de personas, las llevaba a casas de seguridad y cárceles clandestinas donde ahí las torturaba, muchos chilenos se vieron en la necesidad de exiliarse a otros países.

Después de dejar el poder, tomo posesión como Senador vitalicio de Chile. El general viajó a Londres con el pasaporte diplomático, para operarse de una hernia lumbar y el 16 de octubre de 1998 fue detenido por el Juez Baltasar Garzón, quien solicitó su extradición al Gobierno Británico para juzgarlo por "crímenes de lesa humanidad", pero éste denegó dicha extradición porque su estado de salud no le permitía ser sometido a juicio.

En marzo del 2000 Augusto Pinochet fue devuelto al gobierno Chileno para que determinara lo que procediera. En junio de ese mismo año, ya en Chile, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió retirar la inmunidad parlamentaria a Pinochet. En diciembre, el Juez Juan Guzmán ordenó su arresto domiciliario por el secuestro y homicidio calificado de 75 personas durante una operación militar realizada en octubre de 1973 conocida como la "Caravana de la Muerte". Posteriormente, la Corte Suprema resolvió anular esa orden argumentado que el Juez no había interrogado a Pinochet y ordenó que antes de que se llevara a cabo el interrogatorio, fuera practicado un examen medico, físico y mental para determinar si Augusto Pinochet estaba en condiciones de ser procesado.

El 9 de julio del 2001, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones de Chile decidió sobreseer temporalmente la causa contra el general retirado, argumentando que padecía de demencia senil que lo inhabilitaba para ser procesado y el 1 de julio del 2002 la Corte Suprema sobreseyó el proceso de Augusto Pinochet por razones de salud mental y lo liberó de responsabilidad por 75 secuestros y homicidios de prisioneros políticos.

2.6.4. NICARAGUA.

La Constitución de Nicaragua de 1987, estipula que el poder Legislativo se ejerce a través de la Asamblea Nacional integrada por noventa Diputados (artículo

132), éste órgano está facultado para conocer sobre la responsabilidad política de los funcionarios y empleados públicos.

Los funcionarios sujetos a ésta responsabilidad son: el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y otras instituciones, Contralor y Subcontralor General de la República, Procurador y Subprocurador de Derechos Humanos.

El artículo 131 dispone que: "Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo".

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionarios o empleado público causante de la lesión (este párrafo dispone la reparación de los daños y perjuicios causados por los funcionarios públicos a los particulares).

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

En el caso de que algún funcionario o empleado público cometa un delito o viole las disposiciones contenidas en la Constitución, la Asamblea Nacional declara la privación de inmunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados, toda vez, que si no se lleva a cabo dicha privación, los funcionarios no podrán ser detenidos ni procesados.

Si el Presidente o el Vicepresidente de la República son acusados por causas penales, son privados de la inmunidad por la Asamblea Nacional y una vez privados de ella son puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que en pleno sean procesados.

Las sanciones que aplica la Asamblea Nacional son: la Destitución y la Inhabilitación, sin embargo, la Constitución de Nicaragua no contempla el tiempo de la inhabilitación.

En 1998 el ex Presidente de Nicaragua Arnoldo Alemán Lacayo, fue investigado por la Contraloría de la República (Tribunal de Cuentas) por

enriquecimiento ilícito al haber aumentado su capital de 26 mil dólares a casi un millón entre 1990 y 1996.

El 10 de enero del 2002, asumió la presidencia de Nicaragua Enrique Bolaños quien había sido el Vicepresidente cuando Arnoldo Alemán gobernaba en el periodo de 1997 a 2002 y prometió que terminaría con la corrupción que había generado Alemán. Con ese fin Bolaños se alió con el Frente Sandinista de Liberación Nacional y su Partido Liberal Constitucionalista, con el objeto de contar con mayoría parlamentaria para que destituyera a Arnoldo Alemán Lacayo y a su junta directiva del cargo que como Diputado ejercía.

El 19 de septiembre de 2002, se logra la mayoría de 47 diputados (38 sandinistas y 9 bolañistas), por lo que se declara la destitución del Diputado Alemán y su junta directiva. Enseguida se forma la Comisión Especial de Desaforación, encabezada por el Diputado y abogado Orlando Tardencilla.

Finalmente el 12 de diciembre del 2002 Arnoldo Alemán Lacayo fue despojado de su inmunidad y puesto a disposición de los Tribunales correspondientes.

En el juzgado Primero de lo Penal del Distrito de Managua, a cargo de la Juez Juana Méndez, se sigue el proceso de Arnoldo Alemán Lacayo por las acusaciones que el Procurador Especial Iván Lara hizo en relación a que había defraudado al Estado, a través de lavado de dinero, adquisiciones fraudulentas y

gastos excesivos por un monto de 97 millones de dólares, de los cuales se tiene pruebas de 10 millones de dólares.

Y en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito de Managua, a cargo de la Juez Ileana Pérez, se le procesa por un fraude y desfalco de 1.3 millones de dólares al canal 6 de la televisión estatal.

Ambas juezas mantienen a Arnoldo Alemán Lacayo en una prisión de Managua.

2.6.5. PERÚ.

En la Constitución Política del Perú, se establece que el Poder legislativo reside en el Congreso, el cual consta de una sola Cámara conformado por 120 congresistas (artículo 90).

A la Comisión Permanente le corresponde acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del pueblo y al Contralor General por infracciones a la Constitución y por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado de sus cargos (artículo 99).

En este procedimiento el acusado tiene derecho a defenderse por sí mismo y con asistencia de un abogado, una vez que el Congreso analiza la acusación y si considera que es culpable, puede destituir, suspender o inhabilitar al funcionario público en el ejercicio de la función pública por un término de diez años. Si la resolución acusatoria es de contenido penal, el asunto se turna al Fiscal de la Nación para que formule la denuncia ante la Corte Suprema en un plazo de cinco días.

Al Presidente de la República solo se le puede acusar por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso salvo que éste haya censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

En noviembre del 2000 el ex Presidente Alberto Fujimori fue destituido por el Congreso peruano, por incapacidad moral después de huir del país y renunciar a la presidencia desde Japón.

El 5 de octubre de 2001 fue denunciado constitucionalmente por la congresista Ana Elena Townstein, presidenta de la comisión que investiga al gobierno de Fujimori, por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, peculado y malversación de fondos, porque se confirmó que el ex presidente instauró en la Casa Militar de Palacio de Gobierno un sistema irregular para desviar fondos hacia el Servicio de inteligencia Nacional (SIN). Dichos fondos eran empleados para realizar obras que servían para financiar las campañas electorales de Fujimori.

Actualmente el ex Presidente Alberto Fujimori se encuentra en proceso de extradición que el Perú solicitó al gobierno de Japón, asimismo se ha visto envuelto en una ola de acusaciones hechas por el Congreso peruano, dichas acusaciones son: por rebelión, al tramar y ejecutar el autogolpe de Estado el día 5 de abril de 1992 y por traición a la Patria; ahora solo basta esperar el resultado que arroje dicho procedimiento, en el entendido que este será un ejemplo más para que los países Latinoamericanos apliquen el juicio político como un instrumento de justicia y equidad.

CAPITULO TERCERO. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En nuestro país, son cada vez más frecuentes los casos de corrupción de servidores públicos; por ello surge la necesidad de crear medios o recursos en las leyes para obligar a que éstos se conduzcan con responsabilidad, legalidad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y eficiencia en el ejercicio de sus funciones y atribuciones públicas.³⁶

En un sistema democrático constitucional como el nuestro, es necesario que la conducta de los servidores públicos se regule correctamente para evitar el abuso del poder, ya que ningún servidor público debe actuar en su beneficio personal; toda vez, que el objetivo primordial es mejorar, proteger y fomentar el bienestar común, en caso contrario están obligados a responder por su incumplimiento.

La democracia tiene como uno de sus principales objetivos fundamentales, el control jurisdiccional y administrativo de los servidores públicos, cualquiera que

³⁶ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, "Responsabilidades de los Servidores Públicos", 1ª Edición, Edit. Porrúa, México 1999, p. IX.

sea el rango o nivel jerárquico.³⁷ No es suficiente que nuestra Constitución Política consagre el respeto y protección a las garantías individuales y sociales, el derecho de elegir libremente a nuestros gobernantes, la renovación periódica de los titulares de los órganos del gobierno; en virtud, de que si los gobernantes no funcionan ó realizan mal su gestión dentro de la Administración Pública, afectan al país; en México hubo funcionarios corruptos que llevaron al país a varias crisis económicas.

Debido a los excesos de poder por parte de los servidores públicos, se creó un sistema de responsabilidades que se encuentra sustentado en el criterio jurisprudencial 237/94 que a la letra dice:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por lo artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: a).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; c).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y d).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos,

³⁷ Idem. pp. XIV y XV.

supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.³⁸

Este criterio establece la existencia de cuatro tipos de responsabilidad, que son: la política, penal, administrativa y civil; los procedimientos que se sigan serán autónomos entre sí, de lo contrario se violaría el precepto de *non bis in idem*, que garantiza que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, tal y como lo establece el artículo 23 constitucional que consagra lo siguiente: "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Para demandar el cumplimiento de las obligaciones a que alude el anterior criterio jurisprudencial, es necesario entender que es un servidor público. El artículo 108 de nuestra Carta Magna dispone que: "para los efectos de las

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril 1996, p. 128.

responsabilidades a que alude este Título (Cuarto) se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular (el Presidente de la República, los Senadores, los Diputados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Gobernadores de los Estados) a los miembros de los poderes Judicial Federal (los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito) y del Poder Judicial del Distrito Federal (los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal), los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral (el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo), quienes serán responsables por lo actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Con base en lo anterior, se puede entender que servidor público es toda aquella persona física que tiene una relación jurídica laboral con el Estado, que cuenta con un nombramiento expedido por el órgano competente o que figuran en la lista de raya de trabajadores temporales que los habilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en los diferentes ámbitos de gobierno.

En el artículo 109 de nuestra Constitución vigente establece la obligación a cargo del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, a legislar

sobre las responsabilidades de los servidores públicos y las sanciones a que se hagan acreedores. El 31 de diciembre de 1982 se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, el cual regulaba todos los tipos de responsabilidad antes mencionadas, excepto la penal; toda vez, que ésta responsabilidad se encuentra contemplada en el Código Penal Federal y Local. Por otra parte, el 13 de marzo de 2002 se publicó una nueva ley denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que vino a separar la responsabilidad administrativa de la política. Por lo tanto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fueron derogados los títulos primero, en cuanto a responsabilidades administrativas se refiere; el tercero y cuarto, únicamente por lo que respecta al ámbito federal. En cambio, dicha ley seguirá vigente para los servidores públicos del Distrito Federal.

3.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y refiere que: "se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones". Esta responsabilidad no estaba prevista anteriormente, sino que fue hasta finales de 1982 cuando se reguló éste régimen de responsabilidades con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, el 13 de marzo de 2002, se publicó la Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en donde agrupa en un solo ordenamiento las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, dejando aparte la responsabilidad política (juicio político) y la declaración de procedencia (procedimiento de desafuero) y se incrementaron, precisaron y determinaron las autoridades facultadas para aplicar el procedimiento administrativo disciplinario.

Ésta Ley, reglamenta la responsabilidad administrativa que alude el Título Cuarto de nuestra Constitución, además establece qué servidores públicos están sujetos a la misma, las obligaciones, las sanciones, las autoridades competentes, el procedimiento y el registro patrimonial.

En el artículo 113 de la ley Fundamental del país, se establecen los tipos de sanciones que se aplicaran a los servidores públicos que con su conducta contravengan lo estipulado en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, que consisten en: suspensión, destitución e inhabilitación, además la económica, que se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos que hubiera obtenido el responsable; cuando éste cause daños y perjuicios patrimoniales al Estado la sanción no podrá exceder de tres tantos al beneficio logrado o de los daños y perjuicios que haya causado. Por otra parte el artículo 13 de la Ley reglamentaria agrega a la Amonestación Pública o Privada como sanción.

En la ley vigente nuevamente se incluyó el registro patrimonial de los servidores públicos, con el fin de evitar el aumento inexplicable de su patrimonio, éste registro se lleva a cabo a través de formatos de manifestación de bienes que serán presentados cada año, al inicio y término del servicio público. Cuando la Secretaría de la Contraloría detecte que un servidor público incrementó su patrimonio, ésta lo citará a su garantía de audiencia y si el servidor público no puede justificar la procedencia lícita del incremento de su patrimonio, la Secretaría hará la declaratoria correspondiente al Ministerio Público para que se realice el procedimiento correspondiente, toda vez, que se puede configurar el delito de enriquecimiento ilícito, como se menciona en la fracción III del artículo 109 constitucional.

Por lo anterior, se deduce que la responsabilidad administrativa es aquella que se configura, cuando los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o omisiones, contravienen las obligaciones contenidas en el Código de Conducta, regulado en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

3.2.1. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Dentro de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se encuentran diversas obligaciones inherentes a tales individuos, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal y como lo consagra el artículo 113 de nuestra Norma Fundamental.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El artículo 8 de la Ley de Responsabilidades determina que:

“Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su

cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún

acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Reglamentar el conjunto de obligaciones que son inherentes al servidor público, es por la importancia del ejercicio de la función pública; las actividades que son encomendadas dentro de la Administración Pública Federal tienen que apegarse a los principios que rigen esa función y que la Constitución dispone, de lo contrario son sujetos a las responsabilidades que se mencionan con anterioridad; por lo tanto, la conducta desplegada por esas personas se deben

apegar a lo que la Constitución y la Ley de la materia le permite, siempre y cuando sea dentro del servicio público; ésta actividad se debe encaminar en beneficio de la comunidad y no como un medio para alcanzar el poder, es por eso que vigilar el legal cumplimiento de estas disposiciones evitara que nuestro país se deteriore, como se ha visto en las anteriores administraciones; ahora bien, el objeto de regular las obligaciones dentro del servicio público, es erradicar de raíz el mal ejemplo y con ello evitar la mala imagen de la Administración Pública Federal.

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil del servidor público, es una figura jurídica que se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal, el Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y otros ordenamientos de carácter administrativo como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Esta responsabilidad surge cuando el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, obtiene un lucro indebido u ocasiona un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal, Municipal o a un particular, en tal caso está obligado a reparar o indemnizar con sus propios bienes el daño que causó; en el supuesto de que sean insuficientes para cumplir su obligación, el Estado contraerá responsabilidad subsidiaria y cuando los actos de los servidores públicos constituyan ilícitos dolosos, el Estado será responsable solidariamente.

Lo anterior, además de producir una responsabilidad civil, tiene como consecuencia la aplicación de una sanción económica o pecuniaria. La sanción económica es impuesta por la autoridad administrativa y la sanción pecuniaria por la autoridad judicial, y no se pueden imponer las dos por la misma conducta cometida.

Si la actuación del servidor público, no se realiza en el ejercicio de sus funciones, la responsabilidad se sigue solo a la persona física sin extenderse al Estado.

3.4. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal existe cuando los actos u omisiones de los servidores públicos son tipificados como delitos por el Código Penal Federal o Local.

La fracción II del artículo 109 constitucional establece que "la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal", por lo tanto, el Código Penal Federal en el Título Décimo establece los delitos cometidos por los servidores públicos, que comprende del artículo 212 al 224; y son:

- 1.- Ejercicio Indevido del cargo,
- 2.- Abuso de Autoridad,

- 3.- Coalición de servidores públicos,
- 4.- Uso indebido de atribuciones y facultades,
- 5.- Concusión,
- 6.- Intimidación,
- 7.- Ejercicio abusivo de funciones,
- 8.- Tráfico de influencias,
- 9.- Cohecho,
- 10.- Peculado,
- 11.- Enriquecimiento ilícito.

Además de los delitos que se mencionan, el Código Penal agrupa otros supuestos contemplados en el Título Decimoprimer, que los clasifica como delitos cometidos contra la Administración de Justicia, los cuales están inmersos en los artículos 225, 226 y 227 de dicho ordenamiento.

Las penas que se pueden aplicar al servidor público responsable son: la privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuando el servidor no pueda acreditar la legal procedencia de los mismos.

Todos los tipos penales versan sobre la idea del uso indebido del cargo o función pública que se desempeña y sobre el uso indebido de los recursos económicos de la federación.

En la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público se actuará conforme disponga el Código Penal Federal, sin embargo existen servidores públicos que en materia penal gozan de la protección constitucional que anteriormente se le conocía como fuero, ahora se le conoce como inmunidad procesal; y para proceder en su contra se requiere que la Cámara de Diputados decida previamente su procedencia o no.

3.4.1. FUERO CONSTITUCIONAL.

El Presidente de la República, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación, gozan de fuero constitucional, que tiene como fin, mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado para que el gobierno funcione de manera normal dentro de un régimen democrático, ésta inmunidad procesal se otorga a la función que desempeña, no a la persona.

El Poder Judicial en la tesis P./J. 37/96 textualmente señala lo siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, FUERO CONCEPTO DE.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva

llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no posibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.³⁹

El fuero constitucional se ejerce de dos formas, como inmunidad y como no procesabilidad.

El fuero como inmunidad, es la protección que otorga la Constitución a determinados servidores públicos para ser irresponsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; toda vez, que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas, tal y como dispone el artículo 61 constitucional, sin embargo, esa inmunidad absoluta solo opera durante el desempeño de su cargo.

³⁹ Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*", Tomo III, junio de 1996, p. 388.

El fuero como no procesabilidad, se entiende como la protección que otorga nuestra Norma Fundamental a los servidores públicos para no ser sometidos a ninguna clase de procedimiento ante las autoridades judiciales ordinarias, si no se les declara procedentes por parte de un órgano especial que es la Cámara de Diputados.

El fuero no se debe considerar como un privilegio que se otorga a la persona que ejerce un alto cargo dentro del Gobierno Federal, por lo tanto, no es un instrumento para violar la ley; es un atributo que la Constitución otorga a los miembros de los poderes públicos para que se proteja la autonomía y así garantizar el ejercicio de la función pública y con ello evitar que la administración pública se pueda encontrar acéfala.

3.4.2. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA O DESAFUERO.

“La declaración de Procedencia es un procedimiento sumario de tipo político y materialmente jurisdiccional, que se instaura en contra de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal para posibilitar la procedencia de la acción penal que se derive de las denuncias penales que se interpongan en su contra”.⁴⁰

El artículo 111 de la Constitución General establece las bases de la inmunidad procesal de los servidores públicos en materia penal, el procedimiento

⁴⁰ Ortiz Soltero, Sergio Monserrit, ob. cit. p. 238.

para la declaración de procedencia y los sujetos que se encuentran investidos de ésta inmunidad.

De acuerdo a la doctrina jurídica, la inmunidad procesal de los servidores públicos se creó para proteger la función constitucional que éstos desempeñan, respecto de posibles obstrucciones, agresiones o represalias políticas y acusaciones infundadas de las cuales pudieran ser objeto, con ello se protege la independencia y autonomía de un poder frente a los otros (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Cuando un servidor público comete algún delito se entabla un procedimiento llamado "Declaración de procedencia", el cual se inicia cuando particulares o el Ministerio Público presentan la denuncia o querrela correspondiente ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados (art. 25 LFRSP); dentro de los tres días naturales siguientes (art. 12 LFRSP) se ratifica, enseguida la Secretaría General lo turna a la Sección Instructora y ésta última informa al servidor público sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de audiencia, en la cual podrá comparecer o informar por escrito dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (art. 13). En un plazo no mayor a sesenta días, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado (art. 25), dicho término puede ampliarse a criterio de la Sección Instructora. Posteriormente, la Sección Instructora abrirá un periodo de pruebas de hasta treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el

denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección Instructora estime necesarias (art. 14). Una vez Concluida esta etapa se tendrán seis días para alegatos; terminada la etapa de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones; si de éstas se desprende la inocencia del inculpado, la Sección Instructora declarará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia; ahora bien, si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, la Sección Instructora entregará sus conclusiones a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la Cámara, quien anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber a las partes (art. 26). El día designado, la Cámara de Diputados en Asamblea, conocerá del dictamen que la Sección Instructora le presente. Acto seguido, la Asamblea dará lectura a una síntesis de las constancias procedimentales, así como a las conclusiones de la Sección Instructora; después se concederá la palabra al denunciante y posteriormente al servidor público o a su defensor para que aleguen lo que a su derecho corresponda. Concluida ésta etapa, la Cámara de Diputados procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora; si la Cámara declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso contrario, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público concluya el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Esta resolución es inatacable.

La inmunidad procesal que se consagra dentro del artículo 111 constitucional, se justifica debido a que se salvaguarda la función que desempeñan determinados servidores públicos, pero existen abusos por parte de algunos servidores que consideran a la inmunidad procesal como un instrumento para corromperse, por eso es necesario que se establezcan mecanismos para exigir la responsabilidad de los servidores públicos, tal es el caso de la declaración de procedencia.

3.5. RESPONSABILIDAD POLÍTICA.

Atendiendo a lo que establece el artículo 109 fracción I de la Constitución General de la República; la responsabilidad política es aquella que tiene los servidores públicos federales cuando en el ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; también la que tienen los servidores públicos estatales cuando en el ejercicio de sus funciones violan a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El procedimiento que se sigue para exigir la responsabilidad política de un servidor público se denomina Juicio Político. Luis de la Barreda señala que es "...un modelo de enjuiciamiento penal muy similar al que existe en otros

países...”,⁴¹ por su parte José Luis Velázquez Alfaro expresa que su “...naturaleza no corresponde a la del proceso penal, pues no se encuentra encaminado a la comprobación de la existencia de un delito y a la imposición de la pena correspondiente, sino a la identificación de determinadas conductas cometidas por los servidores públicos que atentan contra el Estado de derecho, el régimen de gobierno y el sistema jurídico, y concluye con la imposición de las sanciones correspondientes...”.⁴²

De este orden de ideas, se puede definir al Juicio Político como el procedimiento que se instaura contra alguno de los servidores públicos que se mencionan en el artículo 110 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y que con su conducta cometan algún delito oficial contemplado en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.5.1. SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 110 constitucional tiene los elementos necesarios para el planteamiento y examen de los fundamentos que integran jurídicamente el Juicio Político, asimismo considera como sujetos de Juicio Político en:

⁴¹ Citado por Irigoyen Urdapilleta, César Octavio, “Curso de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, UNAM Acatlán, México 2002, p. 34.

⁴² Idem.

El Poder Ejecutivo Federal: a los Secretarios de Despacho; los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República; los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados; empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En el Poder Legislativo Federal: a los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

En el Poder Judicial Federal: a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Consejeros de la Judicatura Federal; los Magistrados Unitarios y Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

En el Gobierno del Distrito Federal: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, los Magistrados del Fuero Común del Distrito Federal; los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

En el Instituto Federal Electoral: al Consejero Presidente; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo.

En los Poderes Ejecutivo de los Estados: a los Gobernadores.

En las Legislaturas Estatales: a los Diputados Propietarios de las Legislaturas Locales.

En los Poderes Judiciales Estatales: a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y los miembros de los Consejos de las Judicaturas.⁴³

3.5.2. CAUSAS DE JUICIO POLITICO.

El artículo 109 fracción I de nuestra Carta Magna, determina: que "se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

Consecuentemente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere que los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho son:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

⁴³ Idem. pp. 81 y 82.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Además, la Constitución dispone que para los servidores públicos de los Estados, serán causas de Juicio Político, las violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La Constitución Política en su artículo 128 consagra que todo funcionario público, tiene la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, así como las leyes que de ella emanen, de lo contrario el pueblo puede exigir su responsabilidad.

Sin embargo el problema que existe hoy en día, surge a partir de que ninguna disposición jurídica establece en que consiste la gravedad de la violación, asimismo, las causales de Juicio Político representan la mayor dificultad para que dicho proceso se lleve a la práctica, toda vez, que no son hipótesis normativas como se determina en los tipos penales; sólo son cláusulas generales que su interpretación depende del criterio de la autoridad competente para su aplicación.

3.5.3. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.

El Juicio Político es un procedimiento jurisdiccional que debe consagrar las garantías que todo inculpado goza en un procedimiento penal, no obstante de que la sanción que se aplica es de esencia política y no penal, pero constituye finalmente un castigo para el servidor público, ya que se logra removerlo del cargo y en ocasiones inhabilitarlo.

El procedimiento de Juicio Político, es regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, en la cual se concede acción popular para que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y con elementos de prueba suficientes, pueda presentar denuncia contra alguno de los sujetos de juicio político, misma que tendrá que ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes. Éste procedimiento es bi-instancial, puesto que se sigue ante la Cámara de Diputados como órgano de acusación y posteriormente ante el Senado como jurado de sentencia. El juicio sólo podrá iniciarse durante el tiempo

en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Además, en este procedimiento se aplica el Código de Procedimientos Penales de manera supletoria.

3.5.3.1. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.

La denuncia se presentará por escrito ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y se podrá ingresar sin anexar las pruebas correspondientes cuando el denunciante no las tenga en su poder, pero debe señalar qué autoridades las tienen, para que la Subcomisión de Examen Previo las solicite.

La denuncia debe ratificarse dentro de los tres días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se presentó, en caso contrario la denuncia será desechada de plano. Enseguida que se ratifique, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados turnará la denuncia a la Subcomisión de Examen Previo, quien en un plazo no mayor a treinta días determinará lo siguiente:

1.- Si el servidor público se encuentra dentro de los mencionados en el artículo 110 constitucional;

2.- Si la conducta que se le atribuye a dicho servidor público corresponde a alguna de las que se enumeran en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

3.- Si existen elementos de prueba suficientes que permitan incoar el Juicio Político.

Posteriormente, la Subcomisión de Examen Previo emitirá su dictamen; si determina que el servidor público no está considerado como sujeto de Juicio Político, o su conducta no se encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades o no existen pruebas suficientes, deberá desechar de plano la denuncia, en caso contrario declarará procedente la denuncia y la turnará al Pleno de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Justicia para que formulen la resolución correspondiente y ésta será enviada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

En caso de que se deseche la denuncia por parte de la Subcomisión de Examen previo, el Pleno de las Comisiones Unidas, es decir, la de Gobernación, Puntos Constitucionales y la de Justicia revisará la denuncia para valorar sobre su desechamiento.

3.5.3.2. INSTRUCCIÓN.

Si el Pleno de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Justicia, consideran que es procedente la denuncia, enviarán ésta resolución a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, quien en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que le fue turnado el asunto, practicará todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia de la conducta infractora. Este plazo, por una sola vez se podrá prorrogar por el término de quince días naturales.

Posteriormente, la Sección Instructora abrirá un periodo de pruebas de hasta treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan tanto el denunciante como el servidor público acusado, así como las que la propia Sección Instructora estime necesarias; el periodo de pruebas podrá ampliarse a juicio de la Sección Instructora.

3.5.3.3. ALEGATOS.

Una vez que se concluya el periodo probatorio, el expediente será puesto a la vista del denunciante para que en el término de tres días naturales formule sus alegatos por escrito, concluido éste término, también se le pondrá a la vista el expediente en un término igual al anterior al servidor público inculcado para que tome datos y formule sus alegatos; concluido dicho término, tanto el denunciante como el servidor público contarán con seis días naturales para que presente sus alegatos por escrito.

3.5.3.4. CONCLUSIONES DE LA SECCION INSTRUCTORA.

Concluido el plazo para la presentación de los alegatos, la Sección Instructora emitirá sus conclusiones en vista de las actuaciones del procedimiento, en caso de que la Sección Instructora resuelva que el servidor público es inocente, propondrá a la Cámara de Diputados que declaren la improcedencia de la

denuncia, sin embargo, si determina que el acusado es responsable, propondrá a la Cámara de Diputados que se comprobó lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse consistente en Destitución del empleo, cargo o comisión y en su caso la Inhabilitación para ocupar empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público por un periodo que puede abarcar desde uno hasta veinte años;

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores para los efectos a que haya lugar. Esta declaración surte efectos de acusación.

Después de que sean entregadas las conclusiones, los secretarios de la Cámara de Diputados darán cuenta al Presidente de la misma Cámara, quien dentro de los tres días siguientes convocará a sus miembros para resolver sobre la acusación, asimismo, se notificará a las partes para que ante el pleno de la Cámara de Diputados aleguen lo que a su derecho convenga.

3.5.3.5. ÓRGANO DE ACUSACIÓN.

El día y hora que el Presidente de la Cámara de Diputados señale para que el denunciante y el servidor público formulen sus alegatos, la Cámara se erigirá en

Órgano de Acusación, en ese acto la Secretaría dará lectura a una síntesis de las constancias procedimentales, así como a las conclusiones de la Sección Instructora; después se concederá la palabra al denunciante y posteriormente al servidor público o a su defensor para que aleguen lo que a su derecho corresponda. Concluida ésta etapa, la Cámara de Diputados procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

En caso de que la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuara en el ejercicio de su cargo, pero si resuelve que sí procede acusar al servidor público, se presentará la acusación ante la Cámara de Senadores, en este caso la Cámara de Diputados designará a tres de sus miembros para que integren la comisión que sostendrá la acusación ante el Senado.

3.5.3.6. PROCEDIMIENTO ANTE EL SENADO.

Una vez que el Senado reciba la acusación por parte de la Cámara de Diputados, se turnará a la Sección de Enjuiciamiento, quien emplazará a la Comisión de Diputados que sostendrán la acusación, así como al servidor público y a su defensor, una vez emplazados contarán con el término de tres días naturales para presentar sus alegatos por escrito.

Trascurrido el plazo, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones con base a las consideraciones que se

hicieron en la acusación y propondrá la sanción que deba imponerse al servidor público, posteriormente, remitirá sus conclusiones a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

3.5.3.7. JURADO DE SENTENCIA.

Cuando la Cámara de Senadores reciba las conclusiones, se erigirá en Jurado de Sentencia y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los miembros de la comisión acusadora de la Cámara de Diputados, al acusado y a su defensor, cuando se traten de los servidores públicos que se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 110 constitucional (funcionarios Estatales), la Cámara de Senadores se erigirá dentro de los tres días naturales siguientes.

El día y hora que se señale en el citatorio, el Presidente de la Cámara de Senadores declarará a está como Jurado de Sentencia y dará lectura a las conclusiones que formuló la Sección de Enjuiciamiento, se dejará constancia de que se cumplieron todas y cada una de las etapas del procedimiento conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, enseguida se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público ó a su defensor ó a ambos, después será retirado el servidor público y sólo permanecerá la Comisión de Diputados, enseguida, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, posteriormente, se aprobarán los puntos de acuerdo. El presidente del Senado declarará lo que corresponda.

Si se trata de servidores públicos de la federación y la resolución que se dicte es condenatoria, se destituirá del cargo al responsable y de manera discrecional se le inhabilitará para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de cualquier ámbito de la Administración Pública por un lapso de uno a veinte años, pero si la resolución es absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones.

Si se trata de servidores públicos Estatales y la resolución que se dicte es absolutoria o condenatoria, solo tendrá efectos declarativos y se comunicará a la legislatura local correspondiente, para que en ejercicio de su atribuciones proceda como corresponda.

Las resoluciones que se dicten son inatacables y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

3.6. RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“El Titular del Poder Ejecutivo de la Nación carece de responsabilidad tanto política como administrativa, en virtud de que el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, dentro de lo que debe incluirse al primer mandatario, sin embargo, el primer párrafo del artículo 110 constitucional

no lo incluye como sujeto de Juicio Político".⁴⁴en relación a lo anterior, no se le puede aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia política, ni la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en materia administrativa.

Consecuentemente el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 constitucional, disponen que el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves del orden común y solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110, en este sentido, el Senado resolverá con base en la legislación penal aplicable, por lo tanto, el Presidente de la República no puede ser acusado por otros delitos.

3.6.1. LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

La Constitución vigente no define cuales son los delitos graves del orden común, por esa razón han permanecido indeterminados y sujetos a controversia.

Esta controversia versa sobre las siguientes tesis que explican:

1.- Si los delitos graves son aquellos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional; al respecto establece que: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle

⁴⁴ idem. p. 83.

la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”.

2.- Si son aquellos cuya pena máxima puede ser la pena de muerte según establece el artículo 22 constitucional, tales como: traición a la patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, incendiario, plagio, piratería, salteador de caminos o reo de delito grave del orden militar, sin embargo, resulta poco creíble que el Titular del Ejecutivo pueda incurrir en alguno de estos supuestos hipotéticos tipificados como delitos.

3.- Si la determinación de tales delitos no es posible a menos que la propia Constitución o una ley secundaria los determine, sin embargo, en la actualidad no existe una ley que los determine, y

4.- Si la calificación de gravedad debe ser una atribución del Congreso de la Unión atendiendo a las circunstancias y al delito cometido.⁴⁵

⁴⁵ Carbonell Miguel, *“Constitución Política Mexicana Comentada”*. 2ª Edición, Edit. Porrúa, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999, p. 177 y 178.

De lo anterior, puede interpretarse que los delitos señalados en el segundo punto, son los delitos graves del orden común de los cuales puede ser procesado el Presidente de la República, ya que se encuentran inmersos en la Constitución.

Los doctrinarios del derecho señalan diferentes criterios para determinar que se debe entender como "delitos graves del orden común", pero resultan insuficientes y faltos de seguridad jurídica y legalidad, en virtud del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", que es la tipicidad de los delitos que se consagra en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental y que en materia penal se prohíbe la analogía; por eso es necesario precisar en la Constitución los casos en que se pueda proceder penalmente contra el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo.

3.6.2. EL FUERO DEL PRESIDENTE DE MEXICO.

Como se ha mencionado el Presidente de la República carece de responsabilidad política y de responsabilidad administrativa, no obstante que es el primer mandatario, el máximo servidor público de la nación; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo le establece la responsabilidad penal, pero queda limitada a los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común, por lo tanto, el Titular del Ejecutivo goza de una inmensa inmunidad procesal, toda vez, que debido a que es difícil que el propio Mandatario de la Nación traicione al país para el que gobierna y también resulta ilógico que éste

realice conductas que se puedan tipificar dentro de los delitos contemplados en el artículo 22 constitucional.

En síntesis, el primer mandatario del país no cuenta con responsabilidad, civil, administrativa y política, en materia penal resulta insuficiente por las circunstancias que se han descrito; con lo que se concluye que México tiene a un Presidente intocable en materia de responsabilidades.

CAPITULO CUARTO. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL.

El artículo 110 vigente de nuestra Norma Fundamental, sienta las bases del Juicio Político, ya que determina qué personas son sujetos de este juicio, las sanciones que son aplicables, los órganos encargados de la sustanciación del mismo, así como el procedimiento que se sigue para el efecto.

El texto vigente proviene de las reformas que se publicaron el 28 de diciembre del 1982, 10 de agosto de 1987, 31 de diciembre de 1994 y el 22 de agosto de 1996.

"El ahora juicio político equivale al procedimiento que desde los ordenamientos constitucionales del siglo XIX y el texto original de 1917 se seguía para los casos de los llamados "delitos oficiales" en que incurrían ciertos "funcionarios públicos" de alta jerarquía cuando se violaban los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, expresión que se derogó en 1982 para que no se confunda la responsabilidad derivada del juicio político con la responsabilidad penal que se presenta cuando los servidores públicos cometen

algún delito sancionado por las leyes penales."⁴⁶ Además, establecía el llamado fuero constitucional que en 1982 se derogó del texto de la Constitución y se denominó inmunidad procesal.

El artículo 110 constitucional expresaba como sujetos de este Juicio a los altos funcionarios de la Federación; sin embargo no enunciaba quienes eran esos altos funcionarios; pero el artículo 108 establecía que los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República eran responsables por los delitos comunes y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo; así como los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales eran responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales.

Con las reformas de 1982 se modificó la expresión de "funcionarios públicos" por la de "servidores públicos".

El artículo 110 estableció de manera enunciativa quienes eran sujetos de juicio político, donde se incluyeron además de los antes señalados, a los Jefes de Departamento Administrativo, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, así como a los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos

⁴⁶ Idem, p. 190.

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; en el ámbito Local se agregó a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En 1987 se adicionó como sujetos de juicio político, a los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y se sustituyó al Jefe del Departamento del Distrito Federal por la de titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal.

En 1994 se incluyó como sujetos de juicio político a los Consejeros de la Judicatura Federal, así como a los de la Judicatura del Distrito Federal y Local.

Finalmente, en 1996 se incorporó al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal y se cambió la expresión de titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal por la de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El segundo párrafo del actual artículo 110 constitucional, contempla a los servidores públicos Estatales, los cuales son sujetos a juicio político por violaciones a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el manejo indebido de fondos y recursos federales, expresión que desde 1982 se estableció, sin embargo, existe un problema para enjuiciar a este tipo de servidores públicos, toda vez, que la constitución no define lo que se entiende por

“violaciones graves”, termino que resulta ambiguo y subjetivo, lo que ha ocasionado que no se entablen juicios políticos a éstos servidores, por lo que sería conveniente derogar la expresión “graves” y establecer que sea por violaciones a la Constitución. Asimismo desde 1982 este párrafo dispuso que la resolución fuera declarativa y se comunicara a la Legislatura local para que procediera como correspondiera; con ello se otorga facultades a las legislaturas locales para sancionar a los servidores públicos que infringieron a la Constitución ó alguna ley federal. Miguel Carbonell (constitución política comentada, pág. 192) expresa que esta medida puede estimarse opuesta a un sistema federal, puesto que ello evita que el Congreso de la Unión cuente con un instrumento para deshacerse de un servidor público de alto nivel, pero la Constitución hace valer el pacto federal, al otorgar esa facultad a las Legislaturas Locales para enjuiciar políticamente a sus servidores.

La ampliación de los sujetos de juicio político resulta acertada, ya que permite al Congreso de la Unión destituir e inhabilitar a aquellos servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad política, sin embargo, deben anexarse a más servidores dentro del artículo 110 de la Constitución de nuestro país; tal es el caso del Presidente de la República, en virtud de que una decisión mal tomada por parte de dicho funcionario perjudicaría a la Nación, como se suscitó en el siglo pasado, en cambio, al implementar este instrumento jurídico, se podría exigir la responsabilidad del Titular del Ejecutivo Federal, cuando éste realice un mal manejo de la Administración Pública; con ello se haría valer el

autocontrol constitucional que se contempla en el artículo 87, que más adelante se comenta.

En el tercer párrafo del artículo en estudio, se establecen las sanciones aplicables en el juicio político, que son: la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar otro en el servicio público que de acuerdo al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos será de uno a veinte años; este párrafo no ha tenido modificación desde 1982.

Los párrafos cuarto, quinto y sexto, precisan el procedimiento que básicamente es el mismo que se sigue desde 1917, los cuales determinan que el juicio político se iniciara en la Cámara de Diputados, la que sustanciara el procedimiento con audiencia del inculpado y si estima que el servidor público es presunto responsable, lo acusará ante la Cámara de Senadores que, erigida en Jurado de sentencia, resolverá sobre la inocencia o culpabilidad del servidor público acusado a través de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, después de que haya practicado las diligencias correspondientes, con audiencia del acusado.

La declaración de la Cámara de Diputados y la resolución que emita el Senado son inatacables, es decir, no podrán ser impugnadas ante alguna autoridad, ni el acusado podrá promover el juicio de amparo.

Para tener un mejor visión sobre la evolución del artículo 110 de la nuestra Carta Magna, a continuación se transcribe acompañado con sus reformas:

Texto original de 1917

Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Texto reformado el 28 de diciembre del 1982.

Art. 110.- Podrán ser sujeto de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados,

empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos

terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Texto reformado el 10 de agosto de 1987.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano o órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Directores Generales ó sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y

se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Texto reformado el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Texto reformado el 22 de agosto de 1996.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito

Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El 14 de marzo del año dos mil dos, se reformó el nombre del título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: **“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”**. En cambio, el artículo 110 no sufrió alguna modificación.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

En un sistema democrático, los servidores públicos en el desempeño de sus funciones deben normar su conducta para que se aplique correctamente la ley, además nadie debe actuar en beneficio personal, es decir, tienen que

anteponer sus intereses particulares a los del interés público, social o nacional, toda vez, que si algún servidor realiza alguna conducta antijurídica en el ejercicio de sus funciones puede incurrir en responsabilidad penal, política, civil o administrativa.

En los sistemas parlamentario y presidencial existe una serie de diferencias; una de ellas se da en el régimen de responsabilidades, ya que si el parlamento emite un voto de censura para el Primer Ministro, éste tiene que dimitir; en cambio, en nuestro sistema presidencial sólo se puede iniciar un procedimiento en contra del Presidente de la República por traición a la patria y delitos graves del orden común, lo que resulta inusual en nuestros tiempos.

Dentro de la historia del Presidencialismo Mexicano se han suscitado varios acontecimientos que han llevado a cuestionar la Responsabilidad del Titular del Ejecutivo de la Nación; por ejemplo:

Los asesinatos que se cometieron en el Estado de Morelos, el 23 de mayo del 1962 por un comando militar a cargo del General Gómez Huerta jefe del Estado Mayor Presidencial en contra de Rubén Jaramillo, líder campesino y su familia compuesta por su esposa Epifania Zúñiga, Filemón y sus hijos Enrique y Ricardo; a pesar de este suceso, el Licenciado Adolfo López Mateos quien era Presidente de la República en ese entonces (1958-1964) y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, no fue juzgado y ni siquiera se le relacionó con el asesinato de

esta familia, aún cuando fue un crimen político no se castigó a los autores materiales e intelectuales.⁴⁷

Durante el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970) se planeó, llevó a cabo y justificó, un asesinato colectivo que treinta y cinco años después, sigue conmoviendo, indignando y avergonzando a una gran parte importante de la sociedad mexicana (2 de octubre de 1968).

La actitud presidencial del Presidente Díaz Ordaz de asumir la responsabilidad del crimen político que tuvo lugar hace 35 años era y sigue siendo inaceptable, porque el jefe del Ejecutivo mintió en relación a la magnitud de la masacre, pues nunca se atrevió a decir cuantos y quienes fueron realmente los muertos en la Plaza de las Tres Culturas. También mintió en relación a los hechos, circunstancias y motivos de su decisión, ya que presentó a los agredidos como agresores, y la defensa de su autoritarismo como la defensa del interés nacional frente a una conspiración internacional.

Además, fue falsa la responsabilidad que el Presidente Díaz Ordaz asumió hace 35 años, porque en el México de entonces simplemente no existía la estructura institucional para que se pudiera hacer efectiva la exigencia de responsabilidades al primer mandatario del país y en la época actual resultan insuficientes los supuestos para exigir este tipo de responsabilidad.

⁴⁷ Montejano, Ricardo. "37 años del asesinato de Rubén Jaramillo", Diario masiosare. México. 31 de mayo de 1999.

En suma, en el 68, y pese a saber que nadie podía pedirle cuentas de sus actos, excepto de manera simbólica, como lo hiciera Octavio Paz, el presidente no tuvo el valor de hacerse responsable de lo que verdaderamente había ocurrido en la plaza de Tlatelolco.⁴⁸

Una situación similar se vivió el jueves 10 de junio de 1971, cuando el grupo de choque "los Halcones" reprimió brutalmente una pacífica manifestación de estudiantes y maestros en la Ciudad de México. Pese al saldo de treinta y seis muertos y cientos de lesionados reportados por la Dirección de Policía y Tránsito del Distrito Federal, no se supo cuántos murieron aquel Jueves de Corpus. Esa misma noche, el presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) apareció en televisión para condenar lo ocurrido y ordenar una inmediata investigación. Sin embargo, hasta la fecha se desconocen a los verdaderos responsables de la matanza.

El presidente Luis Echeverría Álvarez no dudó en aplicar la violencia en contra de los llamados grupos radicales conocidos como: guerrillas rurales, urbanas y movimientos estudiantiles como la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, encabezada por Genaro Vázquez Rojas; el Frente Urbano Zapatista; el Comité Estudiantil Revolucionario; el Movimiento de Acción

⁴⁸ Meyer, Lorenzo. "La impunidad". Editorial Imagen, Diario Imagen, México jueves 8 de octubre de 1998.

Revolucionaria; la Liga Armada Comunista 23 de septiembre o el Comando Armado del Pueblo, periodo donde mucha gente desapareció.⁴⁹

Durante el mandato Presidencial de José López Portillo (1976-1982) surgió una ola de corrupción debido a los descubrimientos de yacimientos de petróleo en Tabasco, por lo que se pensó que México podría ser un país de primer mundo, sin embargo, la precipitación y despilfarro que invadió al Presidente López Portillo llevó a la devaluación del peso, de 23 a 150 pesos por dólar lo que ocasionó el endeudamiento del país. En consecuencia hizo caso omiso a su lema que refería lo siguiente: *"La corrupción invade al país, y si no somos capaces de controlarla, de frenarla, de castigarla, México se devorará a sí mismo"*.⁵⁰ En este sentido, el ex presidente José López Portillo fue irresponsable en el manejo de los fondos y recursos públicos federales.

En consecuencia, Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) recibió al país en una grave situación económica, empeorada por la deuda externa y las circunstancias políticas y económicas a nivel mundial. Con una política austera enfrentó problemas económicos muy fuertes, como el descenso del precio del petróleo a nivel mundial, pero aún, con la situación económica que vivía el país, el Presidente Miguel de la Madrid no evitó la corrupción en las altas esferas del poder, donde tenía pleno conocimiento de los actos de éstos, hecho que ocasionó el desplome de la Bolsa de Valores en octubre de 1987 mejor conocido como el

⁴⁹ Editorial. *"Jueves de Corpus"*. Diario la Jornada, México 10 de junio de 2001.

⁵⁰ Tomado de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. *"Fin a la Corrupción"*, diario Voz y Voto, México, junio 1997.

octubre negro, aunado a lo anterior, al ex presidente de la Madrid se le acusa de vender la Soberanía del país a través de las privatizaciones de las empresas públicas, lo que provocó por un lado, la miseria y desempleo de miles de mexicanos y por el otro, acumulación de fortunas inmensas en los industriales nacionales y extranjeros que adquirieron las empresas.

En este sentido, el ex presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) cometió varios ilícitos durante su mandato, por lo que se le acusa de encubrimiento de las actividades delictuosas de su hermano Raúl Salinas, que hasta ahora se han comprobado o se tiene conocimiento de muchos delitos, tales como: los pasaportes falsos, el dinero de las cuentas secretas en Suiza, el lavado de dinero, narcotráfico y la autoría intelectual en el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu.

Además, en marzo de 1991 Carlos Salinas nombró a Salvador Giordano gerente de Diconsa, a instancias de Raúl Salinas, quien fungía como Director.

Durante los años que trabajaron juntos en la paraestatal, María Elena Vázquez Nava, quien en ese entonces era titular de la Secretaría de la Contraloría, integró un expediente sobre irregularidades en el manejo de fondos, compra de básicos y tráfico de alimentos en mal estado, como el famoso caso de la leche en polvo contaminada con radiación, que se adquirió en el extranjero a bajo costo y se distribuyó en todo México a precios de mercado.

A finales de 1993, la Titular de la Secretaría de la Contraloría informó a Carlos Salinas de Gortari sobre el expediente y el manejo ilícito de recursos y alimentos, sin embargo, el ex Presidente desechó las acusaciones y colocó a Salvador Giordano como Subsecretario B de la Secretaría de la Contraloría, con el fin de controlar directamente toda la información sobre Conasupo y los manejos de Raúl Salinas.⁵¹

Por otra parte, a Carlos Salinas se le acusa de ser el autor intelectual en el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, quien fuera candidato a la Presidencia, lo que manifestó de manera nítida el nivel de violencia política que se alcanzó en los procesos electorales mexicanos. Las dudas, las contradicciones y las insuficiencias de la investigación del homicidio, reflejaron las graves carencias en la impartición de justicia y al mismo tiempo la dependencia casi absoluta del poder judicial por parte del ejecutivo federal, siendo una de las características del presidencialismo mexicano.

Carlos Salinas de Gortari, durante su sexenio realizó innumerables ventas de empresas paraestatales, lo que benefició al incrementó de su patrimonio, a tal grado que el periódico "El Mundo" de España, publicó que hasta 1996 su fortuna ascendía a 18 mil millones de dólares.

Al final del periodo presidencial, Carlos Salinas de Gortari tuvo responsabilidad compartida con Ernesto Zedillo Ponce de León en la crisis

⁵¹ Galán, José. "Citó PGR A Vázquez Nava", Diario la Jornada, México, 28 de Octubre de 2000.

económica de 1994, mejor conocida como “el error de diciembre de 1994”, como se dijo en su momento Salinas y Pedro Aspe dejaron la economía prendida de alfileres pero Ernesto Zedillo y Jaime Serra Puche operaron tan mal que se los quitaron.

En Conclusión, Carlos Salinas de Gortari, fue nefasto como Presidente de México y dejó en ruinas al país, auspicio la corrupción como nunca antes se había visto, lo que ocasionó severas acusaciones en su contra, tales como: corrupción, lavado de dinero, enriquecimiento inexplicable, fraude electoral, autor intelectual en el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta, lo que originó que Carlos Salinas de Gortari saliera del País.

En 1994, fue electo presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), quien es considerado por muchos como la persona que más a endeudado a nuestro país, está señalado por organizar el rescate bancario a FOBAPROA (Fondo Bancario de Protección al Ahorro), considerado como el mayor fraude en la historia del país; endeudó a la nación con 920 mil millones de pesos y no se le ha fincado responsabilidades.

Ernesto Zedillo es el principal responsable del Fobaproa ahora IPAB y los 920 mil millones de pesos y sus intereses que la población mexicana pagará hasta por más de 30 años, además esa deuda impide destinar recursos a la educación, a salud, a gasto social y al combate de la inseguridad.

La Auditoría Superior de la Federación, que es el órgano fiscalizador de la Cámara de Diputados del Congreso General, ha probado que los banqueros (Banamex, Bancomer, Banorte y Bital), pretenden cobrar 64 mil millones de pesos al gobierno por medio de los pagarés que obran en su poder, por el rescate del Fobaproa, que se llevó a cabo sin autorización previa y expresa del Congreso de la Unión.

Ernesto Zedillo Abusó del poder presidencial cuando ordenó que la deuda de 1994, donde los banqueros saquearon el dinero de los cuentahabientes, fuera pagada con dinero de la nación; y que un subsecretario argentino, naturalizado mexicano fuera quien firmara los pagarés.

Asimismo, Ernesto Zedillo autorizó que Pemex desviara recursos del gobierno por mil cuatrocientos millones de pesos hacia el sindicato petrolero, para que éste los hiciera llegar a la campaña del ex candidato del PRI, Francisco Labastida Ochoa, con el fin de lograr la Presidencia del 2000.

En una carta póstuma, Mario Ruiz Massieu acusó al ex Presidente Ernesto Zedillo de su muerte y de estar vinculado con los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y de su hermano José Francisco, en esa carta aseguró que era "absolutamente inocente" de todos los cargos y explicó que el Presidente quería

vengarse de él por las denuncias que formuló en contra de líderes del PRI en 1994.⁵²

Por otra parte, Ernesto Zedillo tuvo conocimiento del caso de "Aguas Blancas", cuando el 28 de junio de 1995 fueron masacrados 17 campesinos, integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, en el Vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. En el lugar, 21 campesinos quedaron gravemente heridos, fueron emboscados por cientos de elementos de la Policía Motorizada, por ordenes de Rubén Figueroa Alcocer, ex-Gobernador del Estado y del General Mario Arturo Acosta Chaparro, cuando se dirigían a Chilpancingo para exigir la presentación con vida del C. Gilberto Romero Vázquez, dirigente y asesor campesino de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), quien fue detenido el 24 de mayo de ese año y que a la fecha se encuentra desaparecido.

Los campesinos solicitaban el cumplimiento de los compromisos que contrajeron las autoridades con ellos, como la solución a demandas agrarias, introducción de agua potable, construcción de escuelas, clínicas, caminos, protección de recursos naturales de las comunidades y mejores precios a los productos agropecuarios, entre otros. La brutalidad policiaca fue ilimitada, ya que la mayoría de las víctimas fueron ejecutados con el tiro de gracia. En este caso

⁵² Romero César e Hidalgo Jorge Arturo "Denuncia Póstuma", Diario Información Pública, México 13 de octubre de 2001.

Zedillo hizo lo posible para que no se encarcelará y castigara a los funcionarios responsables, en consecuencia, éstos continúan impunes y en libertad.

Otros aspectos que pudieron dar margen para someter a Ernesto Zedillo Ponce de León a un juicio político, es lo relacionado con el préstamo que solicitó por 50,000 millones de dólares, en los que ofreció como garantía al petróleo, designando a los Tribunales de New York para resolver alguna controversia que se pudiera suscitar; autovendió una buena parte de la red ferroviaria nacional y efectuó el rescate carretero por 700 mil millones de pesos, cantidad que beneficiaría al sector eléctrico del país.

También es responsable de la crisis económica de 1994, conocida como el "error de diciembre" de 1994, que a los pocos días de que el Doctor Zedillo tomó posesión del cargo se agotaron las reservas internacionales del país, las tasas de interés se fueron del 15 al 110 por ciento en unos cuantos meses y muchas familias perdieron su casa, su automóvil, el empleo, las empresas quebraron, los bancos dejaron de tener solvencia, sin embargo, durante diciembre y enero de ese mismo año, continuó emitiendo Tesobonos, lo que llevó al endeudamiento del país.

Por lo anterior, si el Titular del Ejecutivo de la Nación fuera sujeto de juicio político, entonces el ex presidente Zedillo debería sujetarse al procedimiento, para que rinda cuentas y razón de sus actos y omisiones; aclare cómo y por qué le dejó al país la deuda multimillonaria del Fobaproa, además, porque no solicitó la

aprobación del Congreso de la Unión sobre éste respecto, lo que es merecedor de una sanción por el "manejo indebido de fondos y recursos federales".

Además, Ernesto Zedillo Ponce de León financió con equipo y armamento mediante fondos de la Secretaría de Desarrollo Social, al grupo paramilitar denominado "mascara roja", los cuales el 22 de diciembre de 1997 asesinaron a 45 indígenas tzotziles, de los cuales fueron 21 mujeres, 15 niños y 9 hombres, refugiados en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Los atacantes armados con fusiles AK-47 y M-16, abrieron fuego, utilizando balas expansivas en contra de los indígenas que se encontraban orando. La matanza duró más de 7 horas y se realizó a tan sólo 200 metros de un retén policial.

La responsabilidad directa de estos hechos sangrientos recae en Ernesto Zedillo Ponce de León quien dio luz verde al proyecto de contrainsurgencia presentado por el Ejército Federal. En ese proyecto se intentó desplazar la guerra zapatista hacia un conflicto entre indígenas motivado por diferencias religiosas, políticas o étnicas.⁵³

El actual Presidente de México, Vicente Fox Quesada, no se podría escapar a un Juicio Político, ya que la manera como ha estado tratando de cancelar el problema del IPAB (fobaproa), interponiendo controversias constitucionales para

⁵³ Ejército Zapatista de Liberación Nacional, "Comunicado del Comité Clandestino Revolucionario Indígena". 23 de diciembre de 1997.

que los bancos no devuelvan lo que Zedillo les entregó, hace suponer que entre el ex presidente Zedillo y Vicente Fox existe algún pacto secreto y por eso Zedillo goza de total impunidad.

Por tanto, se habla de un pacto Zedillo-Fox que consiste en:

- 1.- No transformar el modelo económico.
- 2.- No abrir el Fobaproa.
- 3.- No hacer una "cacería de brujas contra priístas".
- 4.- No desaparecer al Estado Mayor Presidencial.⁵⁴

Lo cierto es, que en este caso se presume que el Titular del Ejecutivo de la Nación tiene algún compromiso, ya que su propia familia se encuentra inmersa en el Fobaproa, además sabe lo que ocurrió en el caso de Amigos de Fox, es decir, sobre los 10 millones 901 mil pesos que provinieron del extranjero a su campaña, como ya lo ha denunciado Eduardo Fernández; por ello Fox mandó arraigarlo, aunque luego lo tuvieron que dejar libre los tribunales por falta de pruebas.

Asimismo, Jaime Camil quien fuera socio de Zedillo y que se convirtió en el mayor vendedor de armas al ejército mexicano en el sexenio pasado, Ahora es gran amigo de Vicente Fox Quesada.

⁵⁴ Servolob, Yuri. "Los Compromisos Inconfesables", revista la Carpeta Púrpura, número 392. México, 28 de julio de 2003.

Si todo está tan claro, transparente y legal, ¿Por qué nuestro actual Presidente no dio toda la información que tiene sobre el caso "Amigos de Fox"? o ¿Por qué la PGR no ha girado orden de aprehensión contra el ex presidente Ernesto Zedillo por autorizar la operación del Pemexgate, como lo manifestó Carlos Romero Deschamps?.

Vicente Fox Quesada, hizo varias promesas de campaña, de las cuales afirmó que no privatizaría el sector eléctrico; sin embargo en una gira por Europa, ya como presidente electo, planteó ante empresarios que sí habría apertura al capital privado en el terreno de la electricidad; lo que presume que el presidente Vicente Fox tiene intereses económicos inmersos en este asunto.

En congruencia con lo anterior, es necesario regular el poder que ostenta el Presidente de México con mucho cuidado, porque se ha demostrado que aunque éste sea muy eficiente, si no tiene algún freno tiende a corromperse. El Titular del Ejecutivo Nacional debe ser un mandatario, es decir, solamente debe ejecutar la voluntad del pueblo mexicano, por lo tanto, es necesario una mayor acotación a su actuación y ampliar la responsabilidad, no dejarla sólo en traición a la patria y delitos graves del orden común, sino que se encuadre en todos los supuestos que establece el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque los errores de un presidente, que muchas veces se traducen en ilícitos, los pagamos todos y si un Presidente se equivoca, entonces, debe existir un instrumento jurídico con el cual se exija su responsabilidad, ya que el artículo

87 constitucional expresa que el Presidente, al tomar posesión de su cargo, realizará ante el Congreso de la Unión una protesta que a letra refiere lo siguiente:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande”.

En cambio, la Constitución no otorga un instrumento legal para que el pueblo exija la responsabilidad del Titular del Ejecutivo, cuando éste no cumple con lo que marca nuestra Ley Fundamental.

Es penoso constatar a qué grado o nivel de rezago político existe en México, sobre todo si se compara con otras sociedades latinoamericanas, ya que en América Latina destituyen de sus cargos a sus presidentes (Fernando Collor de Mello, Carlos Andrés Pérez, Alberto Fujimori), enjuician a otros (Carlos Saúl Menem, Augusto Pinochet); en cambio, en México se permite que los presidentes violen la Constitución y queden impunes, lo que hace ver a la figura del Presidente como algo intocable y que se le considere como un gran tlatoani. Esto ha originado la corrupción.

Todos los Presidentes de México se han declarado en contra de la corrupción, pero no han hecho algo para evitarla, en cambio, se han enriquecido

ilícitamente y han encubierto malos manejos de fondos y recursos públicos por parte de familiares y amigos.

Como se dijo anteriormente, José López Portillo expresó que: *“La corrupción invade al país, y si no somos capaces de controlarla, de frenarla, de castigarla, México se devorará a sí mismo”*.

Miguel de la Madrid Hurtado señaló que: *“La renovación moral de la sociedad es el reto de todos los mexicanos... El pueblo mexicano es profundamente moral, y me exige que persiga toda forma de corrupción. Así lo haré. Gobernaré con el ejemplo”*.⁵⁵

Carlos Salinas de Gortari dijo que: *“...en la República no hay trato de excepción para nadie, ni castigos, ni favores. Muchas instituciones del gobierno que son creadas para servir, han terminado atrapadas en la ineficiencia y la corrupción”*.⁵⁶

Ernesto Zedillo Ponce de León manifestó que: *“La peor traición a México es la utilización equivocada de estos recursos o de cualquier fondo público. Peor aún es permitir que los recursos públicos sean objeto de corrupción o de enriquecimiento de funcionarios”*.⁵⁷

⁵⁵ Tomado de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. op. cit.

⁵⁶ idem.

⁵⁷ idem.

Mientras queden impunes quienes practican la corrupción, los discursos que la condenan no pasarán de simple demagogia.

Nuestra Máxima Norma establece que la soberanía reside en el pueblo, por ello, el pueblo no es el siervo de la clase política (Presidente de la República) sino al revés, como consecuencia, a los miembros de dicha clase se les debe exigir que rindan cuentas de su gobierno.

Es necesario que se reforme el artículo constitucional en comento, toda vez, que si queremos llegar a una verdadera democracia, el Presidente de la República debe responder por los actos u omisiones que se han mencionado y por lo tanto dejar abierta esa opción para que cualquier ciudadano pueda formular por escrito su denuncia contra el máximo servidor público, asimismo, si se opta para que el ámbito jurídico abarque todos los aspectos del poder, se minimizaría las posibilidades de corrupción. En este orden de ideas, si se logra incluir al Presidente de la República en el juicio político, tendríamos mejores Gobiernos, porque la persona que tenga ese alto cargo se preocuparía por llevar una buena administración, además, se evitaría la demagogia de los candidatos a Jefe del Ejecutivo, toda vez, que el ser Presidente no es solo cumplir un sexenio, si no que debe dirigirse conforme a las leyes y no escudarse en su fuero o inmunidad.

El presidencialismo ha sido y es un obstáculo para el avance hacia la democracia y para que se lleve de manera efectiva el Estado de Derecho. Por tal motivo al tener un Presidente con responsabilidad política se acotarían los

espacios donde florece la corrupción, por eso debe incluirse al Presidente de la República como sujeto de juicio político, ya que México es el único país de América Latina en el que no puede enjuiciarse a ese servidor público y nuestro pueblo debe contar con ese recurso para combatir los excesos del Ejecutivo.

Por lo anterior el primer párrafo del citado artículo debe expresar lo siguiente:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político, **el Presidente de la República**, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

CONCLUSIONES.

Una vez desarrollados los temas del presente trabajo se llega a las siguientes conclusiones:

Primera.- El Juicio Político se instituyó como un instrumento para exigir la responsabilidad de los servidores públicos, cuando éstos incurran en actos u omisiones que perjudiquen los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Segunda.- En México existe un gran rezago político, sobre todo cuando es comparado con otras sociedades latinoamericanas, toda vez, que en esta región del mundo, han sujetado a sus Presidentes a Juicio Político y en su caso han sido sometidos a procesos penales como el de Fernando Color de Mello, Alberto Fujimori, Carlos Saúl Menem, Augusto Pinochet, Arnoldo Alemán Lacayo; en cambio, en México se omite al Titular del Ejecutivo Federal, para el caso de Juicio Político.

Tercera.- El artículo 108 de nuestra Norma Fundamental dispone que el Presidente de la República sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, sin embargo, la Constitución no señala expresamente que debemos entender por "graves", hecho que lleva a considerar a esta

denominación como algo subjetivo y ambiguo, por lo tanto, queda al prudente arbitrio de la autoridad adecuar la conducta desplegada por el Titular del Ejecutivo a un delito considerado como grave. En este respecto, los tratadistas del derecho concluyen en señalar que los delitos graves son los que se enuncian en el artículo 22 de la Constitución; sin embargo, éstos son supuestos que para enjuiciar al Presidente de la República resultan fuera de la realidad. Aunado con lo anterior, el artículo 110 constitucional excluye al Titular del Ejecutivo de la Nación como sujeto de Juicio Político, por lo que tenemos a un Presidente que no se le puede aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia política, ni la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en materia administrativa, lo que se concluye que México cuenta con un Presidente intocable, que lo hace ver como un gran Tlatoani.

Cuarta.- El artículo 39 de la Norma Máxima determina que la Soberanía reside en el pueblo, por lo tanto, es el pueblo quien debe contar con un instrumento jurídico para exigir la responsabilidad del Titular del Ejecutivo a través de sus representantes cuando éste contravenga a la Constitución.

Quinta.- En 1917 se determinó que la responsabilidad del Presidente se omitiera para mantener la estabilidad política y social; sin embargo, eran otros tiempos donde el país requería de un amplio liderazgo. Pero, en el México actual existe una mayor participación del pueblo en los procesos políticos que llevan al país a un verdadero equilibrio de poderes, por lo tanto, es facultad del pueblo mexicano exigir al Presidente que cumpla con lo que exige el artículo 87 de

nuestra Constitución Política, sin embargo, ese precepto resulta imperfecto, toda vez, que no existe sanción; asimismo, la misma Constitución no expresa como podemos demandar al Jefe del Ejecutivo la omisión a dicho ordenamiento.

Sexta.- Para que México viva una real democracia, se requiere que el Presidente de la República responda de sus actos y si violenta el Estado de Derecho, que sea sancionado de acuerdo a lo prescrito.

Séptima.- El omitir en la presente Constitución los supuestos para enjuiciar políticamente al Presidente de la República, trajo como consecuencia que a lo largo del siglo XX y hasta la actualidad se cometan abusos, crímenes e ilícitos por parte del Jefe del Estado Mexicano y que esos hechos queden impunes.

Octava.- Con base a los ejemplos que se han suscitado en los países latinoamericanos y en las demás naciones que han implementado el Juicio Político para que el Presidente responda ante su país, es necesario que en México se aplique esa figura jurídica, lo que evitara que nuestro Jefe de Estado abuse del poder que ostenta, en perjuicio del pueblo mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional. 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979.

- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 34ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

- 4.- CARVAJAL, Juan Alberto. Estudios Constitucionales. 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

- 5.- CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. 15ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, tomo IV.

- 6.- CARPIZO, Jorge. Derecho Constitucional. Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1991.

- 7.- CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. 3ª Edición, Editorial Siglo XXI. México 1983.

- 8.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa UNAM. México 2000. 12ª Edición. 305p.
- 9.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 10.- CARPIZO, Jorge. Nuevos Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica 36. México 2000.
- 11.- CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo. Derecho Administrativo II, 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 2000.
- 12.- COLAUTTI, Carlos E. Derecho Constitucional, 2ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina 1998.
- 13.- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 4ª Edición, Editorial Porrúa. México 2001.
- 14.-FIX-ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM 2001.
- 15.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 51ª Edición Editorial Porrúa, México 2000.

16.- GARZA GARCÍA, Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Mc Graw Hill. México 1997.

17.- KRAUZE, Enrique. La Presidencia Imperial. Editorial Tusquest. México 2002.

18.- MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Burocrático. Editorial Harla. México 1999.

19.- MARX y ENGELS. El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. 1ª Edición. Editorial Época, S.A. México 1989.

20.- OBREGÓN ESQUIVEL, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1984.

21.- O. RABASA, Emilio. Mexicano ésta es tu Constitución, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

22.- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

23.- QUIROGA LAVIE, Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano. Editorial UNAM. Instituciones Investigaciones Jurídicas. México 1991.

24.- RODRIGUEZ MEJIA, Gregorio. El Derecho Constitucional y el Estado. Editorial SEP Limusa. México 1983.

25.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª Edición, Editorial Porrúa UNAM, México 2002.

26.- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

27.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 33ª Edición, Editorial Porrúa. México 2000.

28.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

29.- VALLARTA PLATA. José Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho Constitucional Comparado, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial ISEF. México 2003. 1ª Edición.

- 2.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial ISEF. México 2003. 1ª Edición.
- 3.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Editorial ISEF. México 2003. 1ª Edición.
- 4.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Editorial ISEF. México 2000. 1ª Edición.
- 5.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Editorial ISEF. México 2003. 1ª Edición.
- 6.- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. www.constitution.org
- 7.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DEL BRASIL.
www.constitution.org
- 8.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.
www.constitution.org
- 9.- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
www.constitution.org
- 10.- CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA. www.constitution.org
- 11.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. www.constitution.org

OTRAS FUENTES

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª edición, Editorial. Porrúa, México 2000.
- 2.- De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 3.- IRIGOYEN URDAPILLETA, César Octavio, Curso de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, UNAM Acatlán, México 2002.
- 4.- LUNA ALVISO, Rafael. La Responsabilidad de los Servidores Públicos: La Situación del Presidente de la República, ponencia presentada en el Foro sobre la Nueva Constitución, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución de la Secretaría de Gobernación, México 6 de julio de 2001.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril y Junio de 1996.
- 6.- Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. Microsoft Corporation, CD-ROM.
- 7.- Montejano, Ricardo. 37 años del asesinato de Rubén Jaramillo, Diario masiosare. México. 31 de mayo de 1999

8.- Meyer, Lorenzo. La impunidad. Diario Imagen, México, jueves 8 de octubre de 1998.

9.- Editorial. Jueves de Corpus. Diario la Jornada, México 10 de junio de 2001.

10.- Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Fin a la Corrupción, revista Voz y Voto, México, junio 1997

11.- Galán, José. Citó PGR A Vázquez Nava, Diario la Jornada, México, 28 de Octubre de 2000.

12.- Romero César y Hidalgo Jorge Arturo Denuncia Póstuma, Diario Información Pública, México 13 de octubre de 2001.

13.- Servolob, Yuri. Los Compromisos Inconfesables, revista la Carpeta Púrpura, número 392. México, 28 de julio de 2003.

14.- Desarrollo Jurídico. Diccionario Jurídico 2000, CD-ROM.

INTERNET.

1.- El Proceso de Bill Clinton. www.cnn.com.mx, www.house.gov.mx.

2.- Fallo sobre Augusto Pinochet Ugarte. www.reforma.com

3.- El final de Arnoldo Alemán. www.proceso.com.mx.

4.- Proceso de Alberto Fujimori. www.fujimoriysuordendearresto.com.

5.- Ejército Zapatista de Liberación Nacional, Comunicado del Comité Clandestino Revolucionario Indígena. 23 de diciembre de 1997. www.fzlnarchivoshistorico.com.

6.- Páginas del Arraigo de Carlos Saúl Menem. www.milenio.com/nota.asp.
www.mural.com/internacional/articulo/309030. www.musnet.com.mx/nota
www.proceso.com.mx.